



**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR  
DE LOJA**

*La Universidad Católica de Loja*

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**Necesidad de establecer en el COGEP un trámite  
específico para el allanamiento a la demanda**

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de:

**MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO  
PROCESAL**

Autor: Pillacela Malla, Ubaldo Joel

Directora: Ordoñez Yaguache, Andrea Victoria

ECUADOR

2023



*Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>*

2023

## **Aprobación del director del Trabajo de Titulación**

Loja, 30 de noviembre de 2023.

Magíster

Paúl Javier Moreno Quizhpe

**Director de la maestría de Derecho en Derecho mención Derecho Procesal**

Ciudad.-

De mi consideración:

Me permito comunicar que, en calidad de directora del presente Trabajo de Titulación denominado: Necesidad de establecer en el COGEP un trámite específico para el allanamiento a la demanda, realizado por Pillacela Malla Ubaldo Joel, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, así mismo ha sido verificado a través de la herramienta de similitud académica institucional, y cuenta con un porcentaje de coincidencia aceptable. En virtud de ello, y por considerar que el mismo cumple con todos los parámetros establecidos por la Universidad, doy mi aprobación a fin de continuar con el proceso académico correspondiente.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Mgtr. Andrea Victoria Ordoñez Yaguache

C.I.: 1104841896

Correo electrónico: [avordonez7@utpl.edu.ec](mailto:avordonez7@utpl.edu.ec)

### **Declaración de autoría y cesión de derechos**

Yo, Ubaldo Joel Pillacela Malla, declaro y acepto en forma expresa lo siguiente:

Ser autor del Trabajo de Titulación denominado: Necesidad de establecer en el COGEP un trámite específico para el allanamiento a la demanda, de la maestría de Derecho Mención Derecho Procesal, específicamente de los contenidos comprendidos en: marco teórico y revisión de literatura, celeridad procesal, formas extraordinarias de conclusión de los procesos en el COGEP, diseño metodológico-materiales y métodos, investigación de campo, siendo Andrea Ordóñez, directora del presente trabajo; también declaro que la presente investigación no vulnera derechos de terceros ni utiliza fraudulentamente obras preexistentes. Además, ratifico que las ideas, criterios, opiniones, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad. Eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones judiciales o administrativa, en relación a la propiedad intelectual de este trabajo.

Que la presente obra, producto de mis actividades académicas y de investigación, forma parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja, de conformidad con el artículo 20, literal j), de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, artículo 91 del Estatuto Orgánico de la UTPL, que establece: "Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad", en tal virtud, cedo a favor de la Universidad Técnica Particular de Loja la titularidad de los derechos patrimoniales que me corresponden en calidad de autor, de forma incondicional, completa, exclusiva y por todo el tiempo de su vigencia.

La Universidad Técnica Particular de Loja queda facultada para ingresar el presente trabajo al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Autor: Ubaldo Joel Pillacela Malla

C.I.: 1400594626

Correo electrónico: [ujpillacela@gmail.com](mailto:ujpillacela@gmail.com)

## **Dedicatoria**

El presente trabajo lo dedico a mis padres por su ejemplo de trabajo y constancia, así como también por el deseo de permanente superación inculcado desde mi niñez, sea el presente trabajo el deseo cumplido de mi superación.

## Agradecimiento

Reitero mi agradecimiento a la Universidad Técnica Particular de Loja por permitir mi superación constante, al Señor Director de la Maestría por su apoyo y orientación, quede expresado mi sentimiento de gratitud hacia Ustedes.

## Índice de contenidos

<b><i>Índice de contenido</i></b> .....	<b><i>VII</i></b>
<b><i>Resumen</i></b> .....	<b><i>1</i></b>
<b><i>Abstract</i></b> .....	<b><i>2</i></b>
<b><i>Introducción</i></b> .....	<b><i>3</i></b>
<b><i>Capítulo uno</i></b> .....	<b><i>5</i></b>
<b><i>Marco teórico y revisión de literatura</i></b> .....	<b><i>5</i></b>
<b>1.1 Marco teórico del allanamiento</b> .....	<b>5</b>
<b>1.2.1 Historia</b> .....	<b>7</b>
<b>1.2.2 Etimología</b> .....	<b>8</b>
<b>1.2 El allanamiento en el Código Orgánico General de Procesos</b> .....	<b>9</b>
<b>1.2.1 Como el allanamiento se establece en nuestra legislación</b> .....	<b>9</b>
<b><i>Capítulo dos</i></b> .....	<b><i>10</i></b>
<b><i>Celeridad procesal</i></b> .....	<b><i>10</i></b>
<b>2.1 El derecho a la celeridad procesal en la Constitución de la República</b> .....	<b>12</b>
<b><i>Capítulo tres</i></b> .....	<b><i>15</i></b>
<b><i>Formas extraordinarias de conclusión de los procesos en el COGEP</i></b> .....	<b><i>15</i></b>
<b>3.1 El allanamiento a la demanda en el derecho comparado</b> .....	<b>26</b>
<b>3.1.1 El allanamiento en Colombia</b> .....	<b>26</b>
<b>3.1.2 El allanamiento en Chile</b> .....	<b>28</b>
<b>3.1.3 Allanamiento en Uruguay</b> .....	<b>28</b>
<b>3.1.4 El allanamiento en España</b> .....	<b>29</b>
<b>3.1.5 El allanamiento en Argentina</b> .....	<b>30</b>
<b>3.1.6 Allanamiento en Perú</b> .....	<b>31</b>

3.1.7 Allanamiento en México .....	31
3.2 Criterios de la Corte Nacional respecto del allanamiento a la demanda.....	33
3.2.1 El allanamiento a la demanda como una forma extraordinaria de terminar el proceso.....	33
3.2.2 La utilidad del allanamiento a la demanda.....	34
3.2.3 El allanamiento a la demanda en la actualidad .....	35
3.3 Requisitos para que proceda el allanamiento a la demanda .....	48
3.3.1 Tramite para la aprobacion del allanamiento .....	48
<i>Capítulo cuatro.....</i>	<i>51</i>
<i>Diseño metodológico-materiales y métodos .....</i>	<i>51</i>
4.1 Objetivos .....	51
4.1.1. General.....	51
4.1.2 Específicos .....	51
4.2 Hipótesis.....	51
4.3 Metodología utilizada.....	52
4.4 Técnicas de investigación.....	53
4.5 Recursos .....	53
4.5.1 Humanos .....	53
4.5.2 Materiales .....	53
<i>Capítulo cinco .....</i>	<i>55</i>
<i>Investigación de campo .....</i>	<i>55</i>
5.1 Análisis de resultados de encuestas realizadas.....	55
5.2 Verificación de objetivos .....	64
5.2.1. Objetivo General .....	64
5.2.2 Objetivos específicos .....	64

<b>5.3 Verificación de hipótesis .....</b>	<b>65</b>
<b>5.4 Propuesta de reforma .....</b>	<b>65</b>
<b><i>Conclusiones</i> .....</b>	<b>69</b>
<b><i>Recomendaciones</i> .....</b>	<b>70</b>
<b><i>Referencias</i> .....</b>	<b>71</b>

## Resumen

La institución del allanamiento es poco utilizada en el medio judicial, tal es así que en muchas ocasiones los profesionales del derecho evitan proponerla por cuanto no es acogida la voluntad de aceptar las pretensiones del actor, sino que los juzgadores continúan la tramitación del proceso hasta su finalización, sin considerar el allanamiento propuesto, razón que lleva a investigar su tramitación o procedimiento tanto en nuestra legislación como en el derecho comparado.

La investigación demuestra que efectivamente el trámite para aprobar el allanamiento difiere en gran medida la teoría de la práctica, tal es así que con frecuencia los juzgadores para aprobar el allanamiento convocan a audiencia, en la cual previa conciliación, es aceptada; o, en otras oportunidades el juzgador luego de evacuar prueba, acepta el allanamiento. Lo anterior evidencia la ausencia de unidad de criterio de los administradores de justicia a la hora de aprobar el allanamiento, lo cual considero se debe a que ésta institución jurídica no se encuentra debidamente regulada en el Código Orgánico General de Procesos.

*Palabras clave:* allanamiento, demanda, derecho comparado, ineficacia.

### **Abstract**

The institution of the search is rarely used in the judicial environment, so much so that on many occasions legal professionals avoid proposing it because the will to accept the plaintiff's claims is not accepted, but instead the judges continue processing the process until its completion. completion, without considering the proposed search, reason that leads to investigate its processing or procedure both in our legislation and in comparative law.

The investigation shows that indeed the process to approve the search differs to a great extent from theory to practice, to such an extent that, to approve the search, judges frequently call a hearing, in which, after conciliation, it is accepted; or, on other occasions, the judge after evacuating evidence, accepts the search. The foregoing evidences the lack of unity of criteria of the justice administrators when approving the raid, which I believe is due to the fact that this legal institution is not duly regulated in the General Organic Code of Processes.

*Keywords:* raid, demand, procedure.

## Introducción

En el ejercicio de la profesión los abogados tenemos que lidiar con trámites judiciales que en su mayoría su conclusión lleva meses o quizá años para obtener una decisión judicial y para ejecutar lo juzgado comprende tiempo adicional, lo cual al final conlleva a que los profesionales del derecho mediten la conveniencia de iniciar un proceso, tramitarlo y ejecutar lo resuelto, considerando el tiempo de aquel trámite y la carga procesal de los administradores de justicia; por otro lado se ve que la nueva generación de abogados opta por la mediación en procesos susceptibles de someterlos a éste procedimiento; se observa además la escasa utilización de la institución jurídica del allanamiento, que a decir de muchos abogados no tiene mayor acogida por los administradores de justicia, expresando que a pesar de haberse allanado a la demanda conforme manda el Código Orgánico General de Procesos, los jueces no lo toman en consideración y es más en ocasiones ni siquiera atienden o despachan el escrito mediante el cual el demandado acepta las pretensiones de la parte actora, lo cual supone estar obligado a continuar un proceso en el cual no es su voluntad participar y del cual ha aceptado las pretensiones de la demanda.

La falta de tramitación del allanamiento por los administradores de justicia conlleva a que los profesionales del derecho hayan dejado de utilizarlo, quizá por que no se encuentra debidamente regulado en el Código Orgánico General de Procesos o por que no se entiende la utilidad de ésta institución jurídica, lo cual ha llevado a poner interés en investigar cuál es la forma correcta de presentar y tramitar un allanamiento a la demanda, observando que para aceptar un allanamiento a la demanda no es necesario que el juzgador convoque audiencia, sino que presentado el allanamiento le corresponde examinar si cumple con los requisitos establecido en el COGEP y cumplidos éstos, le corresponde aceptarlo. Esta investigación procura dilucidar la forma de proponer un allanamiento a la demanda y el trámite que debe observar el juzgador para aceptar o rechazar la voluntad del demandado, considerando que en la legislación comparada la institución del allanamiento no requiere la convocatoria a

audiencia, sino que propuesto éste, el juez se limita a analizar si cumple con los requisitos establecidos en la ley y acepta sin más trámite, constituyéndose de esta manera en una auténtica forma extraordinaria de conclusión del proceso.

El objetivo de la investigación es investigar la necesidad de proponer un procedimiento específico para el allanamiento a la demanda lo cual se corrobora con la observación de la opinión vertida por los profesionales del derecho que reiteran no ser atendida su aceptación a las pretensiones de la demanda por parte de los administradores de justicia, evidenciándose aquella necesidad a fin de evitar la discrecionalidad en los administradores de justicia. Efectuar una investigación en la cual están involucrados profesionales que por su naturaleza tienden al litigio como también merecer su tiempo es un verdadero reto a la hora de procurar su opinión en lo que respecta a la institución jurídica objeto de la presente investigación, ni que opinar de los administradores de justicia quienes por su carga laboral y prevención legal dificulta de suma manera su entrevista.

La presente investigación constituye una oportunidad para profundizar en la institución jurídica del allanamiento a la demanda y sus implicaciones jurídicas, trabajo en el cual se analiza en el capítulo uno el marco teórico, etimología y origen del allanamiento, en el capítulo dos analizamos la celeridad procesal como garantía básica establecida en la Constitución de la República, en el capítulo tres se analiza las formas extraordinarias de conclusión del proceso, en el cual se aborda el tema de investigación y derecho comparado, y finalmente en el capítulo cuatro se analiza el diseño metodológico-materiales y métodos, para concluir con el capítulo quinto lo correspondiente a la investigación de campo que constituyen las encuestas realizadas a los profesionales del derecho. Dar por terminado un proceso judicial en el menor tiempo posible es la aspiración de quienes ejercemos la profesión del derecho por lo cual se investiga el allanamiento a la demanda como una forma extraordinaria de conclusión del proceso mediante un trámite más ágil que a la postre beneficia tanto a los usuarios de la administración de justicia como al estado y la sociedad en su conjunto.

## Capítulo Uno

### Marco teórico

#### 1.1 El allanamiento

En lo que concierne al allanamiento se lo define como la aceptación voluntaria y unilateral de las pretensiones de la demanda ante la instancia judicial en la cual se encuentre tramitando la causa, considerando que ésta forma extraordinaria de conclusión del proceso, establecida en el Art. 241 del Código Orgánico General de Procesos, puede ser parcial o condicional, siendo que en el allanamiento parcial se considerará que la pretensión se trate de una obligación común divisible, para lo cual con respecto a obligaciones divisibles será posible el allanamiento por separado y tratándose de obligaciones indivisibles corresponde allanarse a todos los demandados.

Establecido si se trata de una obligación divisible o indivisible, corresponde analizar si respecto de las obligaciones divisibles el allanamiento es parcial o condicional en caso de obligaciones indivisibles, debiendo continuar el proceso respecto de las obligaciones no aceptadas.

El Tribunal de Apelaciones en lo Civil del Séptimo Turno de Uruguay (2011) al referirse a la institución del allanamiento expresa lo siguiente:

Definido ello, es del caso advertir que la doctrina y jurisprudencia abrumadoramente mayoritarias fincan la deferencia entre los institutos de allanamiento y desistimiento de la oposición -sin perjuicio de que regulen las posibles actitudes del demandado frente a la citación y emplazamiento de la demanda-, máxime, en tanto por extensión se emplea la palabra allanamiento para calificar cualquier renunciamento de una parte a cualquier oposición que el derecho la ampara en formular, precisamente, en el diferente tratamiento que reciben respecto de la condena al pago de los gastos del proceso, eso es, las costas y costos.- (p. 4)

Adicionalmente es importante precisar que el Tribunal Contencioso Administrativo de Uruguay (2015) define al allanamiento en el sentido de que:

El allanamiento en cambio, es una declaración de voluntad en cuya virtud el demandado, sin pronunciarse sobre la exactitud de los fundamentos de hecho y de Derecho, es decir sin reconocer la demanda manifiesta su conformidad con el contenido de la misma.

En la práctica, lo normal será que el allanamiento se produzca como una consecuencia de reconocimiento (se allana porque se reconoce la exactitud de los fundamentos de hecho y de Derecho de la demanda), pero la distinción conceptual se mantiene en su integridad. (p. 5)

La jurisprudencia citada de los tribunales de Uruguay, reflejan las similitudes de la institución jurídica del allanamiento entre la legislación uruguaya y ecuatoriana, tal es así que la legislación uruguaya establece que el allanamiento se trata de la facultad de renunciar a oponerse a la demanda, mientras que la legislación ecuatoriana establece que se trata de la aceptación de las pretensiones de la demanda, diferenciándose la institución uruguaya en el sentido de que en su caso existe la institución jurídica del reconocimiento de la demanda que en esencia se trata de una declaración de conocimiento de la exactitud de los hechos y del derecho contenidos en la demanda, en tanto que el allanamiento se trata de la manifestación de conformidad con el contenido de la demanda, sin pronunciarse respecto de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

Garzón (2017) al analizar la institución jurídica del allanamiento a la demanda en el proceso civil colombiano expresa:

En este caso, el demandado se puede pronunciar aceptando expresamente los hechos y pretensiones de la demanda, es decir, reconociendo sus fundamentos de hecho, y en esta hipótesis, el juez deberá dictar sentencia a favor del demandante, salvo que decrete pruebas de oficio por advertir posible colusión o fraude, "lo cual

implica disponer de los poderes disciplinarios y correccionales que se le confieren por mandato legal<sup>32</sup>. Si el allanamiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no proviene de todos los demandados, el juez deberá proferir sentencia parcial y el proceso deberá continuar su curso respecto de las pretensiones no allanadas y/o de los demandados que no se allanaron<sup>33</sup>. (p. 163, 164)

Es evidente la claridad en cuanto a la forma de aprobar el allanamiento a la demanda en el derecho procesal colombiano, donde se refleja la debida tipificación, si cabe el término, para que sea aprobado por el juzgador, diferencia sustancial en comparación con el procedimiento ecuatoriano para la misma institución jurídica; sin embargo es importante recalcar la similitud en cuanto al allanamiento parcial establecido en el derecho procesal ecuatoriano y colombiano.

### **1.2.1 Historia**

El allanamiento a la demanda constituye una antigua forma extraordinaria de terminación de un proceso, tal es así que en España por el año 1846 ya se emite un reglamento que de forma vaga regula el allanamiento y otras instituciones jurídicas, lo cual se regula como una facultad que tiene el demandado al contestar la demanda y no después.

En términos de Peláez del Pozo, citado por Luis M.<sup>a</sup> Bremond (2011), en lo que respecta al allanamiento expresa:

Para el que el allanamiento es una contestación «explícita» en la que se confiesa «lisa y llanamente lo que en ella -la demanda- se pretende y aviniéndose a dar, permitir o hacer lo que en la misma se reclama. En este caso, no hay pleito si esta palabra se emplea como sinónimo de debate judicial o litigio; pero siempre hay un juicio toda vez que el juez juzga y aplica la ley, á cuyo efecto sin necesidad de nuevos trámites, cita á las partes para la vista y falla contra el demandado, obligando á éste con la autoridad de su fallo al cumplimiento de lo que él mismo reconoce debe cumplir»<sup>44</sup>. Así pues, parece a primera vista que el allanamiento se contempla en la Ley como un acto de

causación inmediato, vinculante para el Consejo o tribunal y que provoca la extinción automática del proceso mediante sentencia (Peláez Del Pozo, 1849, como se citó en Bremond, 2011, p. 153, 154).

El allanamiento a la demanda ya fue implementado en el antiguo Código de Procedimiento Civil, institución jurídica que sin mayores cambios ha sido incluida en el actual Código Orgánico General de Procesos sin cambios significativos, siguiendo más bien una línea básica y sin modificación o avance sustancial en cuanto a requisitos se refiere.

### **1.2.2 Etimología**

Robles (2016) expresa que el término allanamiento proviene del latín *applanare*, del adverbio *ad* y *planu*, lo cual significa llano, significando que no existe obstáculo, el autor afirma que el término tiene origen de carácter romanista, institución que dice no existió en aquella época (p. 39).

La definición que hace el autor citado se ve reflejada en el allanamiento establecido en el Código Orgánico General de Procesos, que permite al demandado eliminar los obstáculos aceptando las pretensiones de la demanda.

Bailón (2004) expresa en cuanto al allanamiento: "En un sentido etimológico, allanarse viene de llano, es decir, de plano y, por lo tanto allanarse es ponerse plano, no ofrecer resistencia, someterse pues a las pretensiones del contrario"(p. 26)

Precisamente cuando el demandado acepta las pretensiones de la demanda, lo que está haciendo es sometiéndose expresamente a su oponente y por consiguiente a la decisión que adopte el juzgador respecto del proceso al cual no ha opuesto resistencia.

Cabanellas Torres (2006) de manera general expresa que el allanamiento es la conformidad con las pretensiones deducidas por la parte contraria y en lo que corresponde a la demanda manifiesta que es la acción que hace el demandado de asentir a lo solicitado y

pedido por el actor y que sólo puede comprender los derechos privados que sean renunciables (p. 30).

De forma acertada Cabanellas reitera que el allanamiento comprende derechos renunciables, cuando precisamente éste es el requisito fundamental de la institución jurídica objeto de la presente investigación.

## **1.2 El allanamiento en el Código Orgánico General de Procesos**

En lo que corresponde al allanamiento el Código Orgánico General de Procesos (2015) determina que:

La parte demandada podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia. La o el juzgador no aceptará el allanamiento cuando se trate de derechos indisponibles.

El allanamiento de una o uno o de varias o varios demandados, sobre una obligación común divisible, no afectará a las otras u otros y el proceso continuará con quienes no se allanaron. Si la obligación es indivisible, el allanamiento deberá provenir de todos.

Si el allanamiento es parcial o condicional deberá seguirse el proceso con respecto a lo que no ha sido aceptado (Art. 241)

### ***1.2.1 Como el allanamiento se establece en nuestra legislación***

El allanamiento a la demanda ya fue implementado en el antiguo Código de Procedimiento Civil, institución jurídica, que sin mayores cambios ha sido incluida en el actual Código Orgánico General de Procesos sin cambios significativos, siguiendo más bien una línea básica y sin modificación o avance sustancial en cuanto a requisitos se refiere.

## Capítulo dos

### Celeridad procesal

La celeridad procesal no es un principio nuevo, sino que ya desde la edad media la legislación procuraba que el proceso sea resuelto con prontitud, rapidez o velocidad con el propósito de precautelar evitar costos onerosos para la administración de justicia y procurar la confianza ciudadana.

Así por ejemplo una idea de Prieto-Castro y Fernández (1968) incluida en una publicación de Mejía (2017) respecto del proceso en la Edad Media, al referirse a la celeridad procesal expresa:

Cabe señalar que la celeridad procesal fue un tema de preocupación y expreso tratamiento esta legislación, una de cuyas normas disponía: “no debe ser prolongado mucho el pleito... y mayormente si el que se querella es pobre (Prieto-Castro y Fernández, 1968, como se citó en Mejía, 2017, p. 78)

Enríquez (2017) refiriéndose al principio de la celeridad procesal expresa que:

La celeridad del proceso y la oralidad son principios que se plasmaron en las reformas ya que las nuevas instituciones están orientadas a simplificar el proceso y de alguna forma evitar la acumulación de causas en los juzgados y liberar a los jueces de la dura tarea de sustanciarlo todo y más bien simplificar su labor, los fiscales les dan elementos objetivos y claros para que puedan decidir de manera imparcial. (p. 208)

Desde la edad media hasta la actualidad el propósito de la administración de justicia ha sido procurar implementar un proceso simple y rápido, evitando las dilaciones innecesarias en la procura de una ágil solución de los problemas jurídicos que se refleje en la confianza por parte de la ciudadanía en la administración de justicia y en el estado en su conjunto, propósito que el Estado procura cumplir implementando entre otros, el principio de celeridad procesal.

Por otra parte, la administración de justicia viene evidenciando una larga trayectoria de excesivo retardo en la tramitación y culminación de un proceso judicial, que afecta a los intereses de la parte demandante y agota recursos del estado, razón por la cual, en el esfuerzo de brindar una solución eficaz al problema, el constituyente ha establecido en la Constitución de la República (2008) el sistema procesal entendido como:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (Art. 169).

Este principio se encuentra debidamente establecido en nuestro ordenamiento jurídico, tal es así que el Código Orgánico de la Función Judicial (2009) al referirse a dicho principio determina que:

La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. (Art. 20)

El principio de celeridad que pretende brindar una administración de justicia ágil y oportuna, significando con ello que debe ser en el menor tiempo posible y también en el momento que el ciudadano solicita el amparo de la administración de justicia, que es el concepto propio de oportunidad en la administración de justicia.

Este principio debe aplicarse en la ejecución de lo decidido, tema de vital importancia por cuanto tanto vale la tramitación como la ejecución oportuna, pues el retardo en la ejecución de la decisión del juzgador no constituiría verdadera justicia; tema adicional es la obligación de los jueces de proseguir el trámite sin esperar petición de parte, con las excepciones de ley, lo cual en cierta forma no concuerda con lo que establece el artículo cinco

del Código Orgánico General de Procesos que determina que corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, encajándolo dentro de lo que preceptúa el principio dispositivo.

Siendo el objetivo de este principio la agilidad en la tramitación y resolución de un problema jurídico sometido a conocimiento de los jueces, no se cumple en determinadas ocasiones por falta o ausencia de norma expresa, pese a la prohibición constitucional de no dejar de administrar justicia por falta de norma, sin embargo de lo cual en el caso del allanamiento a la demanda en un proceso civil, éste se configura con la voluntad expresa del demandado, sin embargo en muchas ocasiones es llamado a intervenir en audiencia en la cual ratifique su voluntad expresa de aceptar las pretensiones del actor, hecho que evidentemente va en perjuicio no sólo del demandado, sino también en perjuicio de la administración de justicia, por cuanto pudiendo terminar un proceso, de no encontrarse dentro de las causales de ineficacia, continua su tramitación que a la postre llegará a la misma decisión, sólo que ésta vez agotando un proceso innecesario vista la voluntad del demandado.

## **2.1 El derecho a la celeridad procesal en la Constitución de la República**

La ciudadanía merece ser tratada con dignidad por parte del Estado, misma que debe reflejarse en la provisión de bienes y servicios que mejoren las condiciones de vida tanto suyas como de sus congéneres, servicios tanto de seguridad, salud, educación, bienestar integral y justicia, siendo ésta última uno de los pilares fundamentales de una sociedad organizada, democrática y desarrollada, sin embargo dicha justicia debe ser ágil y rápida, que permita a los usuarios del sistema confiar en ella, para lo cual el Constituyente ha previsto el derecho a la celeridad procesal establecida en la Constitución de la República (2021), misma que establece:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de

inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Art. 75)

El principio de celeridad procesal se encuentra desarrollado en el Código Orgánico de la Función Judicial (2009) que señala:

La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley. (Art. 20)

La Corte Nacional de Justicia (CNJ, 2016) al referirse a la celeridad procesal expresa: Se debe tener en cuenta que si bien el principio de celeridad procesal, también es una garantía del debido proceso, ello no implica que a pretexto del mismo se deba dejar en indefensión a un procesado y menos todavía, como en el presente caso, cuando el recurso de apelación pretendía aumentar su pena, como a la postre ocurrió. Pues, tal "celeridad" termina resultando contraproducente, pues, al contrario, termina alargando indebidamente los procesos. Se debe tener en cuenta que la legislación ecuatoriana prevé mecanismos eficaces e idóneos para impedir la dilación procesal, sin perjudicar el derecho a la defensa. (p. 25)

Como se puede apreciar tanto de las normas legales invocadas como del criterio de la jurisprudencia, el derecho a la celeridad procesal constituye un principio fundamental a ser observado por los administradores de justicia, el cual debe ser equilibrado con otros derechos como la seguridad jurídica, el derecho a la defensa, entre los principales, es decir, constituye un andamiaje integral a ser observado en beneficio tanto de la administración de justicia como

de las partes procesales y en mérito de garantizar la seguridad jurídica establecida en la Carta Magna.

## Capítulo tres

### Formas extraordinarias de conclusión de los procesos en el COGEP

El Código Orgánico General de Procesos en el Título III establece formas extraordinarias de conclusión del proceso y como Capítulo I determina la conciliación y transacción, para lo cual dispone la oportunidad de conciliar y el procedimiento a seguir para llegar a conciliación, misma que en lo principal se debe realizar en audiencia, pudiendo hacerlo respecto del cumplimiento de sentencia o sobre parte del proceso, procedimiento semejante a seguir para el caso de la transacción.

La conciliación, tiene sus particularidades como el hecho de ser tanto judicial como extrajudicial, pudiendo conciliar en cualquier estado del proceso e incluso en la ejecución de la sentencia; se rige por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad; puede efectuarse en la audiencia única, preliminar o de juicio, en cuyo caso el juez está llamado a aprobarlo en sentencia y declarar terminado el juicio; y, si ocurre con ocasión del cumplimiento de sentencia, el juzgador convoca audiencia en la cual resuelve la aprobación del acuerdo, siendo posible conciliar respecto de todo o parte del proceso, en este último caso continúa la tramitación de la causa.

Con el propósito de hacer un estudio de la transacción analizaremos lo que el Código Orgánico General de Procesos (2021) preceptúa:

La transacción válidamente celebrada termina el proceso y el juez autorizará la conclusión del proceso cuando le sea presentada por cualquiera de las partes.

Tratándose de transacción parcial, se estará a las reglas que sobre la conciliación parcial prevé el artículo anterior.

En caso de incumplimiento del acta transaccional podrá ejecutarse forzosamente, según lo dispuesto en el artículo 363. (Art. 235)

Con respecto a la transacción la Corte Nacional de Justicia (2019) se refiere a las actas transaccionales como acuerdos establecidos entre las partes dentro de un proceso judicial, que se produce en la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única, en la cual el juez está llamado a proponer o procurar una conciliación entre las partes y si se produce dicha conciliación es aprobada por el juez que conoce la causa (p. 1).

Lo principal en el caso de la transacción es considerar que para poder ejecutar la obligación mediante proceso de ejecución, ésta debe ser aprobada con la intervención del órgano judicial, no así la transacción extrajudicial en la cual no interviene la administración de justicia, transacción que para fines de cumplimiento constituye título ejecutivo.

Ocurre también la posibilidad de que se llegue a un acuerdo parcial, caso en el cual el proceso continuaría con respecto de la parte no transada o con las personas a quienes no afectó el acuerdo.

Como una forma extraordinaria de conclusión del proceso el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2021) ha establecido el retiro de la demanda entendida como la facultad de hacerlo antes de citar al demandado, en cuyo caso el juzgador se limita a ordenar su archivo, volviendo las cosas al estado en que tenían antes de presentar la demanda, dejando la facultad de que sea propuesta nuevamente, con la salvedad de que una misma demanda puede ser retirada un máximo de dos ocasiones. (Art. 236)

El Código Orgánico General del Proceso (2012) de Colombia al mencionar sobre el retiro de la demanda establece:

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda. (Art. 92)

La legislación analizada no impone mayores exigencias para retirar la demanda, reduciéndose ésta a la voluntad del accionante y el tiempo para hacerlo, observando que en el caso de la legislación colombiana expresa la posibilidad de pagar perjuicios en caso de haberse ordenado medidas cautelares, excepto acuerdo, lo cual no ocurre en el Código Orgánico General de Procesos por cuanto no se encuentra establecido el pago de daños y perjuicios en caso de haberse dictado medidas cautelares.

Observación particular merece la incógnita respecto al hecho del proceso a seguir en el caso de que el demandado aún sin estar citado con la demanda, comparece al proceso dándose por legalmente citado, considerando que si bien la citación es el acto por el cual se hace conocer de la demanda al demandado, la ley no prohíbe que éste pueda comparecer y contestarla antes del acto de citación, caso ocurrido el cual procedería, a mi entender, proponer el desistimiento de la pretensión o el abandono si se pretende plantear nuevamente la misma acción.

Previo a entrar en el estudio del allanamiento se analizará brevemente la institución jurídica del desistimiento.

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2021) menciona sobre el desistimiento de la pretensión:

En cualquier estado del proceso antes de la sentencia de primera instancia, la parte actora podrá desistir de su pretensión y no podrá presentar nuevamente su demanda.

La o el juzgador se limitará a examinar si el desistimiento procede por la naturaleza del derecho en litigio y por no afectar a intereses de la contraparte o de terceros.

La parte demandada que haya planteado reconvencción, igualmente podrá desistir de su pretensión o renunciar al derecho, para lo cual se procederá en la forma señalada en el inciso anterior. (237)

Se encuentra previsto en el COGEP la posibilidad de desistir de un recurso o instancia desde su interposición hasta antes de dictar sentencia, con el efecto de producir la firmeza de la providencia impugnada, a no ser que la otra parte haya planteado el recurso, en cuyo caso es necesario el desistimiento de las dos partes; para la validez del desistimiento el legislador ha previsto cuatro requisitos, que consisten en que sea voluntario y por persona capaz, requiere que conste en el proceso y reconocimiento de firma ante el juzgador, debe ser aprobado por el juez que conoce la causa y si es condicional contar con el consentimiento de la contraparte; y, dentro de los impedidos para desistir se encuentran quienes no pueden comprometer la causa en árbitros, cuando se pretenda evadir el provecho que del resultado de la instancia pudiera ocurrir a la contraparte o a terceros, cuando no cuenten con la autorización del Procurador General del Estado quienes representen al Estado y en causas en las que sean actores en procesos de alimentos, institución jurídica que junto con el retiro de la demanda es facultad exclusiva de la parte actora.

En lo que corresponde al retiro de la demanda, desistimiento y abandono, consiste básicamente en cuestiones de mero trámite, con la diferencia que para el desistimiento el legislador ha propuesto requisitos para su validez, así como también las inhabilidades para desistir.

En Código Orgánico General de Procesos (2021) menciona sobre el allanamiento:

La parte demandada podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia. La o el juzgador no aceptará el allanamiento cuando se trate de derechos indisponibles.

El allanamiento de una o uno o de varias o varios demandados, sobre una obligación divisible, no afectará a las otras u otros y el proceso continuará con quienes

no se allanaron. Si la obligación es indivisible, el allanamiento deberá provenir de todos.

Si el allanamiento es parcial o condicional deberá seguirse el proceso con respecto a lo que no ha sido aceptado. (Art. 241)

La Corte Nacional de Justicia (CNJ, 2021) refiriéndose a la institución jurídica establece:

El allanamiento consiste en la aceptación que hace la parte demandada de la pretensión de la demanda, por tanto consiste en la aceptación voluntaria y unilateral del accionando y se rige por las reglas establecidas en el artículo 242 del COGEP. En consecuencia, no procede el allanamiento si por ejemplo el derecho controvertido no es susceptible de disposición de las partes, como ocurre con el estado civil de las personas o el derecho de filiación. (p. 3).

Amaguaña Guarnizo Jennifer Nataly (2022) conceptualiza como derecho indisponible aquel que no se puede transar, negociar, disponer, ceder y son ineludibles, naturaleza de ser indisponibles establece una particularidad fundamental de todos los derechos humanos esenciales, de todos los derechos civiles extrapatrimoniales que es inherente al ser humano (p. 22).

Amaguaña (2022) dentro de los derechos indisponibles incluye a los derechos de libertad, derechos laborales, derecho a la integridad física, derecho a la imagen, a la intimidad y derecho a la identidad que son los derechos connaturales del ser humano.

Como una de las primeras causas para negar el allanamiento consiste en la obligación del juzgador de examinar si se trata de derechos indisponibles en el entendido de que no es posible aceptar un hecho que vaya en desmedro de la integridad física o moral del demandado o que vaya en perjuicio de sus intereses básicos como es la vida, integridad personal, filiación, trabajo, motivo suficiente para que no sea aceptado por el juzgador.

En lo que respecta a obligaciones la Codificación del Código Civil (2005) menciona: Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o mas personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia. (Art. 1453).

Es importante analizar ahora la definición de las obligaciones divisibles e indivisibles que según el Código Civil (2005) menciona:

La obligación es divisible e indivisible, según tenga o no por objeto una cosa susceptible de división, sea física, sea intelectual o de cuota.

Así, la obligación de conceder una servidumbre de tránsito o la de hacer construir una casa son indivisibles; la de pagar una cantidad de dinero divisible. (1540)

Continuando con el análisis del allanamiento el Código Orgánico General de Procesos (2021) establece que el allanamiento de uno o varios demandados no afecta a los demás tratándose de obligaciones divisibles, las cuales a saber constituyen aquellas susceptibles de ser cumplidas de forma parcial por cada uno de los obligados, caso en el cual concluye el proceso con respecto a éstos; tratándose de obligaciones indivisibles, entendidas como la imposibilidad de cumplirlas en forma parcial, el allanamiento requiere de la anuencia de todos los demandados; sin embargo surge una cuestión adicional que consiste en que el allanamiento puede ser parcial respecto de las obligaciones divisibles y condicional en lo que corresponde tanto a obligaciones divisibles como indivisibles.

Obligación divisible constituye por ejemplo un contrato de pagar cierta cantidad de dinero en determinado tiempo; o el contrato cuyo objeto es la entrega de determinada especie de animales domésticos, así como también el compromiso de entregar los frutos de las cosechas, obligaciones que por su naturaleza permiten su cumplimiento por partes divisibles;

no ocurre así en la obligación de entregar una propiedad, construir una casa, entregar un producto manufacturado o la construcción de un puente o carretera, bienes o productos que no cumplen su función sino recibéndolos completos, constituyéndose esto en obligaciones indivisibles.

La institución del allanamiento establecido el Código Orgánico General de Procesos (2021) determina “La parte demandada podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia. La o el juzgador no aceptará el allanamiento cuando se trate de derechos indisponibles” (Art. 241), texto del cual se desprende que el legislador estableció que el allanamiento debe ser expreso, efectuarse antes de dictar sentencia y que para ser aceptado no debe tratarse de derechos indisponibles, lo cual tiene su razón de ser pues para tomar como aceptado las pretensiones de la demanda, éstas no pueden presumirse, así como de nada sirve allanarse luego de haber dictado sentencia o que el allanamiento verse sobre derechos que afectan o menoscaben la dignidad humana, libertad, salud, patrimonio o trabajo del demandado.

Es importante considerar que el allanamiento puede efectuarse por uno o varios demandados y dependiendo de si la obligación es divisible o indivisible, será necesario el allanamiento de uno o varios de los demandados o de todos en el segundo caso.

Caso aparte merece analizar el allanamiento parcial o condicional, que consiste en que puede efectuarse a una parte de la demanda o para el cual debe cumplirse una condición, caso que podría ocurrir en proceso ejecutivos cuando el demandado se allana a la demanda con la condición de que no se le cobren intereses por mora, no se le cobre costas judiciales, se permita cumplir la obligación en cierto tiempo o en un juicio reivindicatorio en el cual el demandado podría allanarse a la demanda bajo la condición de que se le permita recoger los frutos de sus siembras, retirar las construcciones o reconocimiento de las mejoras efectuadas en el predio.

Se tiene por entendido que tanto el allanamiento parcial o condicional debe apegarse a las reglas de la razonabilidad y proporcionalidad con el propósito de evitar abuso del derecho o condiciones gravosas que lejos de dar solución al problema, perjudiquen tanto al actor como al demandado.

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2021) establece en lo que respecta al allanamiento ineficaz:

El allanamiento será ineficaz:

1. Cuando la o el demandado sea incapaz, excepto cuando se trate del allanamiento de personas jurídicas.
2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.
3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por medio de la declaración de parte.
4. Cuando la sentencia deba producir efecto de cosa juzgada con respecto a terceros.  
(Art. 242)

Es importante pormenorizar las circunstancias en las cuales el allanamiento es ineficaz, para lo cual se analiza las condiciones en que no es eficaz el allanamiento, a saber:

1. Cuando la o el demandado tenga incapacidad, a no ser que se trate del allanamiento de personas jurídicas, principalmente corresponde a menores de edad, interdictos o incapaces relativos; respecto a personas jurídicas se entiende que debe estar debidamente acreditada por su representante legal para proponer allanamiento a la demanda, considerando las particularidades de ser total o parcial y respecto de obligaciones divisibles o indivisibles.

2. Cuando las partes no puedan disponer del derecho, a este respecto el hecho susceptible de disposición es entendido como la autorización para decidir respecto del

derecho litigioso, entendido el cual el demandado se encuentra en la facultad de aceptar o no las pretensiones de la parte actora.

3. Cuando la declaración de parte no permita probar los hechos que fueron admitidos

Couture (1958) aborda el allanamiento en el cual se admiten las pretensiones del actor por medio de confesión judicial y expresa:

Allanamiento; se trata del acto de disposición del demandado, mediante el cual éste se somete lisa y llanamente a la pretensión del actor; el allanamiento comprende el reconocimiento de la verdad de los hechos y del derecho invocado por el adversario. El allanamiento coincide con la confesión, en cuanto se trata de un reconocimiento del hecho. Difiere de la confesión, en cambio, en cuanto no existe confesión del derecho; el derecho no se confiesa. Un reconocimiento del derecho no obliga necesariamente al juez, por aplicación del principio *iura novit curia*. (p. 207)

La confesión judicial a la cual hace referencia el maestro Couture, es el antecedente de la declaración de parte, en la cual el testimonio se rinde respecto de los hechos controvertidos, el derecho discutido o la existencia de un derecho; tal es así que la allanarse el demandado está reconociendo o aceptando los hechos controvertidos, acepta o reconoce el derecho discutido, o acepta la existencia de un derecho.

Para que sea aceptado el allanamiento a través de confesión de parte el demandado está en la obligación, de reconocer mediante testimonio que los hechos propuestos en la demanda son verdaderos, que podría darse en el caso de obligaciones de dar dinero cuando no existe documento que respalde la deuda; en lo que tiene que ver con el testimonio acerca del reconocimiento del derecho discutido, ocurriría en demanda de paternidad en donde el demandado en su testimonio reconoce el derecho discutido y por lo tanto reconoce también la existencia del derecho de alimentos a favor de su hijo o hija, entendiendo que en estos casos el demandado se encuentra en la facultad de disponer del derecho de propiedad y el libre reconocimiento de sus hijos.

Admitido los hechos que constan en la demanda, de existir duda razonable respecto de aquello se entiende que será necesario probarse por medio de la declaración de parte, siendo ésta la conclusión evidente a la que se arriba del estudio pormenorizado del artículo 242 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos.

4. Cuando la sentencia deba producir efecto de cosa juzgada con respecto a terceros.

Es importante definir la cosa juzgada, al efecto el Código Orgánico General de Procesos (2021) determina:

La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables con respecto a las partes que intervinieron en el proceso o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo proceso cuando en los dos procesos hay tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes; como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, o se funde en la misma causa, razón o derecho.

Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma. (Art. 101)

Para la Corte Nacional de Justicia (CNJ, 2027) en lo que corresponde a la cosa juzgada manifiesta que:

Del criterio de Couture podemos extraer los siguientes criterios: la cosa juzgada es inimpugnable cuando se han agotado los recursos previstos en la ley o no se los ha ejercido; es inmutable cuando no se la puede atacar mediante otro juicio; y, es coercible por la posibilidad jurídica de su ejecución forzada en caso de incumplimiento voluntario. (p. 2).

La Corte Nacional de Justicia (2014) reitera que la cosa juzgada implica la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercitividad; entendida la inimpugnabilidad como a la preclusión de todas las impugnaciones; es inmutable o inmodificable, consistente en que no

se puede alterar la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y, la coercitividad o imperatividad que implica la ejecución procesal forzada a pedido del ejecutante (p. 3).

La cosa juzgada con respecto a terceros ocurriría cuando sobre un predio se demanda prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, a pesar de que en aquel inmueble se encuentra posesionado un tercero de buena fe, en este caso el allanamiento a la demanda produciría efecto de cosa juzgada en relación a este posesionario de buena fe por cuanto al tratarse de sentencia ejecutoriada ya no cabría la posibilidad de reclamo del posesionario, razón por la cual en este caso el allanamiento deviene en ineficaz.

Esta ineficacia del allanamiento pretende, en el sentido amplio de la institución jurídica, el accionar doloso por parte del demandado y quizá una velada forma de colusión.

Es así que la ley pretende evitar perjudicar a terceras personas, pues conociendo que las sentencias ejecutoriadas son inimpugnables, inmutables y coercitivas, pretende la ley evitar que con el allanamiento se perjudique de forma irrevocable a terceras personas, así por ejemplo allanarse a una demanda por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bienes hereditarios indudablemente perjudicaría y causaría efectos de cosa juzgada respecto de terceros; caso similar acontecería en el caso de allanarse en proceso ejecutivo en el cual se solicite embargo de bienes, siendo éste el único bien y teniendo más obligaciones el accionado, éste se allana a las pretensiones del actor y acepta que el único bien pase a manos de la parte actora, lo cual aprobado que sea causará efecto de cosa juzgada respecto de otros acreedores y finalmente ocurriría en el caso de que se demande por una lado la impugnación del reconocimiento de hijo y por otro lado habiendo demanda de paternidad en contra del hijo, allanándose este último perjudicaría al menor que reclama a su vez derecho de filiación.

Finalmente en lo que corresponde al allanamiento de las instituciones del Estado se entendería que la norma procesal alude a aquellas instituciones que carecen de personería jurídica, caso en el cual se debe contar con la autorización del Procurador General del Estado,

sin embargo merece especial atención respecto de las instituciones que cuentan con personería jurídica propia tales como los gobiernos autónomos descentralizados municipales o provinciales, así como también las empresas públicas con personería jurídica propia, fundaciones o corporaciones mixtas que se encontrarían en la excepción del numeral uno del artículo 242 del Código Orgánico General de Procesos, deviniendo en redundante la norma procesal establecida en el artículo 243 del Código Orgánico General de Procesos.

### **3.1 El allanamiento a la demanda en el derecho comparado**

#### **3.1.1 El allanamiento en Colombia**

##### **El Código General del Proceso (2012) menciona sobre el allanamiento:**

En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron. (Art. 98)

Y en lo que respecta a ineficacia del allanamiento el Código General del Proceso (2012) citado establece que el allanamiento es ineficaz cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva, el derecho no sea susceptible de disposición de las partes, los hechos admitidos no puedan ser probados por confesión, cuando el apoderado carezca de facultad

para allanarse, la sentencia produzca efecto de cosa juzgada respecto de terceros y en caso de litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados (art. 99).

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (2020) refiere que el allanamiento consiste en la posibilidad de una persona natural o jurídica de aceptar los hechos y pretensiones del demandante en un proceso hasta antes de dictar sentencia, allanamiento que puede ser rechazado y decretar pruebas de oficio cuando se advierta fraude, colusión u otra similar, si la demanda sea contra la Nación, un departamento o un municipio el allanamiento debe provenir del representante legal de aquellas instituciones estatales. De igual forma, cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de pretensiones o no sea otorgado por todos los demandados se dicta sentencia parcial, continuando el proceso respecto las pretensiones y demandado que no se allanaron a las pretensiones del demandante, criterio confirmado por la Corte Constitucional de Colombia (1996) al reconocer que el allanamiento es el reconocimiento por el demandado de que la demanda del actor es fundada, reconoce que el actor tiene razón y debe concedérsele la tutela jurídica solicitada, lo cual constituye renuncia a la acción, con la consiguiente determinación de sentencia sobre el fondo de contenido no contradictorio y con efecto de cosa juzgada.

La institución jurídica del allanamiento en Colombia se asemeja al ecuatoriano en el sentido de que debe ser expresa, antes de dictar sentencia, en caso de instituciones del estado debe provenir del representante de la institución del estado, así como también en cuanto al allanamiento parcial; difiere en cuanto a que en la legislación procesal colombiana el demandado debe reconocer los fundamentos de hecho, situación no prevista en la institución jurídica ecuatoriana.

En lo correspondiente a la ineficacia del allanamiento analizadas las instituciones jurídicas de los dos países prácticamente no existen divergencia que amerite atención especial vista la similitud en las dos instituciones jurídicas en lo que corresponde a la ineficacia del allanamiento.

### **3.1.2 El allanamiento en Chile**

La Corte Suprema de Chile, sala Tercera Constitucional (2020) citando a Rodríguez (2017) expresa que en el allanamiento el demandado mas que admitir la exactitud de los hechos, admite la legitimidad de las pretensiones del actor y añade la Corte que no basta presentar escrito de allanamiento sino que el tribunal debe revisar su procedencia, que se vincula la sustancia del proceso e indica que el allanamiento no recae sobre derechos indisponibles, irrenunciables o materias vinculadas al orden público.

Si el demandado acepta llanamente las peticiones del demandante, o si en sus escritos no contradice en materia substancial y pertinente los hechos sobre que versa el juicio, el tribunal mandará citar a las partes para oír sentencia definitiva, una vez evacuado el traslado de la réplica.

Igual citación se dispondrá cuando las partes pidan que se falle el pleito sin más trámite (Código de Procedimiento Civil Chileno, 2023, Art. 313).

Se evidente que en la legislación chilena es aceptado el criterio de que una vez que el demandado acepta las peticiones del demandante, el juzgador está en la obligación de dictar sentencia en audiencia convocada para el efecto.

### **3.1.3 Allanamiento en Uruguay**

El Código General del Proceso de Uruguay (1988) en cuanto al allanamiento señala que:

El demandado podrá allanarse a la demanda, para lo cual debe reconocer su fundamento y aceptar la pretensión y ordena que el tribunal debe dictar sentencia de inmediato, sin necesidad de prueba ni de ningún otro trámite, disposición que no amerita duda alguna en cuanto a su aplicación, con lo cual se cumple a cabalidad el objeto del allanamiento que es una forma extraordinaria de conclusión del proceso. (Art. 134)

El Código General del Proceso de Uruguay (1988) menciona:

Que corresponde seguir los trámites del proceso si la cuestión planteada es de orden público, si se trata de derechos indisponibles o si los hechos en que se funda la demanda no pueden ser probados por confesión, en el caso de nuestra legislación correspondería declaración de parte, finalmente en lo que corresponde al allanamiento parcial no se encuentra desarrollado en toda su amplitud. (Art. 134)

De la norma procesal en referencia se aprecia que el legislador Uruguayo estableció de forma taxativa la obligación del juzgador de dictar sentencia de inmediato, imperativo legal que no permite dilaciones innecesarias como ocurre en muchos casos de nuestro ordenamiento jurídico, tal es así que en Ecuador ante el mismo problema jurídico sometido ante los jueces, uno acepta el allanamiento y dicta resolución, mientras que el segundo sin atender a ésta institución jurídica ejercida por el demandado continúa la tramitación del proceso en su totalidad, lo cual evidentemente va en contra del objeto mismo de la institución jurídica del allanamiento.

#### **3.1.4 El allanamiento en España**

"En puridad, el allanamiento es una manifestación de conformidad con la petición contenida en la demanda, hecha por el demandado al contestar a ella" (Revista de Jurisprudencia Laboral, 2020, p. 4).

Se trata de un medio de extinción del proceso a virtud del reconocimiento y conformidad del demandado, que puede comprender todas las materias de carácter privado que sean objeto de pretensión por las partes y que sean disponibles por ellas, por que no es lícito, dentro del orden jurídico, oponerse a que los interesados hagan de lo suyo lo que a bien tengan (Revista de Jurisprudencia Laboral, 2020, p. 4).

José Manuel Silvatosá Tallón (2008) expresa que lo más característico del allanamiento es que se trata de un acto de disposición, entendida como un acto de disposición sobre la materia del proceso, ejercitado por el demandado; es un acto legítimo incondicional, entendido como un acto legítimo, es decir incondicional; sólo afecta al allanado, en el sentido

de que el allanamiento no puede afectar a los codemandados; surte el efecto de dictar sentencia conforme a aquello que el actor pidió en la demanda, en dónde el juez debe sentenciar conforme lo solicitado por el demandante y aceptado por el demandado, con las excepciones de que contraría el interés u orden público o resulte perjudicial para tercero, debiendo en este caso rechazar y continuar con el proceso, fuera de estos casos el juez debe otorgar todo lo que solicita el actor; terminación del proceso, el allanamiento origina la inmediata terminación del proceso, siempre que el allanamiento sea total y si se cumplen todos los requisitos dicta sentencia; debe ser expreso, por tratarse de una declaración de voluntad, no existiendo el allanamiento tácito; y, en cuanto a la forma, se trata de un acto no formal, bastando un escrito o intervención en audiencia que exprese su voluntad de allanarse a la demanda. (pp. 34-38).

### **3.1.5 El allanamiento en Argentina**

Una definición de allanamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (2012) leída en una publicación de Zeoli en (2020) menciona que:

ha sido un criterio jurisprudencial reiterado que en caso de existir allanamiento debe revestir los caracteres de total (que cumplimente la pretensión requerida de manera íntegra), efectivo (no solo que se someta a la pretensión, sino que le dé cumplimiento cuando de ello consistiere el objeto de la misma), real (de posible cumplimiento, no hipotético), incondicional (que no esté sometido a un acontecimiento futuro e incierto) y oportuno (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, 2012, como se citó en Zeoli, 2020, p. 4).

Es evidente que el derecho argentino tiene connotaciones distintas en cuanto al allanamiento a la demanda, institución que no amerita espacio a que sea parcial o condicional, perspectiva opuesta tanto al allanamiento en Colombia, Ecuador y Uruguay.

### **3.1.6 Allanamiento en Perú**

En cuanto al allanamiento el Código Procesal Civil (2022) menciona que el demandado expresamente allanarse o reconocer la demanda, en donde en caso de allanamiento acepta la pretensión en su contra y en el reconocimiento es preciso que acepte y admita la veracidad de los hechos y el fundamento legal, para esta diligencia es obligatorio acudir al juzgado a legalizar su firma; por lo demás el Código determina que procede hasta antes de dictar sentencia, pudiendo ser parcial o total. Finalmente, en cuanto a la improcedencia del allanamiento, basta decir que los presupuestos son prácticamente idénticos a la institución jurídica ecuatoriana, con la salvedad de estar desglosada en cierta manera (Art. 330, 332).

Para la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios Sala Superior Mixta y de Apelaciones NCPP (2016) respecto del allanamiento menciona "Pero existen supuestos dentro de los cuales el allanamiento puede ser declarada improcedente - conforme lo regula el artículo 332 del Código Procesal comento-cuando se dan los supuestos de que los hechos admitidos requieren ser probados por otros medios, además de la declaración de parte o se advierte que la sentencia a dictarse va a surtir efecto frente a tercero no emplazado" (p. 2)

Obsérvese que existen ligeras diferencias en la legislación peruana en lo que corresponde a la institución objeto del presente estudio, lo cual no merece especial atención por no haber, como se ha dicho, contraposiciones entre el derecho procesal ecuatoriano y peruano.

### **3.1.7 Allanamiento en México**

Maison (2015) conceptualiza al allanamiento de la siguiente forma:

El allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el reconocimiento por el demandado o por quien resiste en el proceso, a las pretensiones de quien acciona. Como puede fácilmente observarse es una conducta característica del demandado o resistente respecto de las pretensiones del actor dentro del proceso. En un sentido

etimológico allanarse viene de llano, es decir, de plano y, por lo tanto, allanarse es ponerse plano, no ofrecer resistencia, someterse pues a las pretensiones del contrario. El allanamiento es distinto de la confesión. La confesión es el reconocimiento de los hechos propios del que declara, es decir, tanto del actor como del demandado o de aquel que resiste a pretensión. Se hace evidente que confesión y allanamiento son dos figuras distintas e inclusive en algunos casos, pueden ser hasta figuras opuestas. (p. 16)

Analizado el derecho comparado es evidente que la institución del allanamiento tiene muchas similitudes en su configuración general, sin embargo, de lo cual también existen legislaciones, como la Uruguay, por ejemplo que ha regulado de forma más eficaz en comparación con la legislación ecuatoriana.

Destaca por su divergencia en varios aspectos el allanamiento en la legislación Argentina, que posee requisitos muy diferentes del allanamiento ecuatoriano; en fin la institución jurídica del allanamiento a la demanda es semejante en Colombia, Chile, Perú, Uruguay , España y México con escasa modificación en su contexto general, tal es así que revisadas las instituciones en cada uno de éstos países es fácilmente asimilable el entendimiento de lo que se trata.

Por definición las legislaciones revisadas definen de forma mayormente similar al allanamiento y en cuanto a las condiciones para su eficacia la semejanza no es menor, sin embargo, de lo cual en donde existe diferencia es en la forma como tramitar y aceptar ésta institución jurídica, no menos importante conviene señalar que las legislaciones analizadas refieren casi por unanimidad el hecho de que no se puede allanar ante derechos indisponibles o irrenunciables, característica que se observa de una u otra forma, directa o indirectamente en cada normativa legal observada.

### **3.2 Criterios de la Corte Nacional respecto del allanamiento a la demanda**

La Corte Nacional de Justicia (2020) al analizar el allanamiento establece que es una forma de dar por terminado un juicio, consiste en la aceptación por parte del demandado de las pretensiones del actor, pudiendo allanarse hasta antes de dictar sentencia, dependiendo del momento en que se produce el allanamiento, si es a través de escrito se resuelve mediante sentencia por escrito sin necesidad de convocar a audiencia, si es en el desarrollo de la audiencia, acepta oralmente y se notifica la sentencia escrita, considerando que el allanamiento debe ser aceptado mediante sentencia. En el caso de allanamiento escrito el juez ordena el reconocimiento de firma y rúbrica constante en el escrito de allanamiento.

Adicionalmente la Corte Nacional de Justicia (2020) es de la opinión de que la ley no establece prohibición de allanarse a la demanda respecto al tipo de proceso sino en otros aspectos como el caso de afectar a tercero.

#### ***3.2.1 El allanamiento a la demanda como una forma extraordinaria de terminar el proceso***

El legislador ha previsto en el Libro III Título III Del Código Orgánico General de Procesos formas extraordinarias de terminar un proceso, dentro de las cuales se encuentra el allanamiento a la demanda, forma que es de gran apoyo para el demandado que ha decidido, por razones diversas, no participar en el proceso planteado en su contra y no sólo no participar sino que además decide aceptar los fundamentos de la demanda propuesta en su contra, con lo cual termina el proceso; es importante destacar que el allanamiento, según consulta absuelta por la Corte Nacional de Justicia, puede ser presentado por escrito o dentro de la audiencia que señale el juzgador, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el COGEP.

Sin embargo, existe cierto cuestionamiento respecto a la forma como termina el proceso, en lo que corresponde a la sentencia, que para algunos autores no vendría a constituir sentencia, así por ejemplo:

Para Ovalle (2016) el allanamiento:

En el derecho procesal la palabra allanamiento designa la actitud autocompositiva propia de la parte demandada, consistente en aceptar o en someterse a la pretensión de la parte actora, de la parte atacante. Cuando el demandado se allana o se somete a la pretensión de la otra parte, no opone ninguna resistencia frente a ella, por lo que no llega a manifestarse realmente un litigio. Por esta razón, cuando el demandado se allana en el proceso, se suprimen las etapas de pruebas y de alegatos; y aunque el juzgado cita para sentencia y pronuncia una resolución a la que denomina formalmente sentencia, esta no tiene realmente tal carácter, pues no es una decisión sobre un litigio, que no llegó siquiera a manifestarse, sino que es simplemente una resolución que aprueba el allanamiento del demandado (p. 19).

Al respecto considero que si bien no existe contradicción, la decisión que emite el juzgador consiste en sentencia por así disponer el COGEP, la cual causa ejecutoria, no encontrándome conforme con el criterio esgrimido en cuanto a que se trataría de resolución, mas no de sentencia con las diferencias propias de cada una de ellas.

### **3.2.2 La utilidad del allanamiento a la demanda**

Es indudable la utilidad del allanamiento a la demanda, por cuanto permite terminar de forma rápida un proceso judicial, posibilita a la parte demandada evitar incurrir en gastos innecesarios sabiendo que a la postre la resolución que dicte el juzgador cumplirá con sus expectativas o intereses iniciales.

Surge el aspecto positivo no sólo para los litigantes como tal, sino también para la administración de justicia y el estado en su conjunto al permitir el aligeramiento de la carga procesal que soportan los administradores de justicia, sin embargo no por tratarse de una forma extraordinaria de conclusión del proceso quiere decir que no se deban observar los principios básicos del debido proceso y derecho a la defensa, al contrario en ésta forma

extraordinaria debe contarse con las mismas garantías constitucionales establecidas para todo proceso judicial, bajo amenaza de nulidad por violación de las garantías constitucionales.

Es importante recordar que no toda demanda es susceptible de allanarse por parte del demandado por cuanto de existir ésta, el juzgador debe analizar si cumple con los requisitos básicos como son que sea expresa, oportuna, que no se trate de derechos indisponibles; el juzgador está en la obligación de verificar si se trata de allanamiento parcial o total, condicional o respecto de obligaciones divisibles o indivisibles, así como también verificar que no se encuentre dentro de las causales de ineficacia. Observado desde esta perspectiva la institución del allanamiento no puede tomarse a la ligera a pretexto de aceptar los fundamentos de la demanda, sino hacer un análisis detenido por parte del demandado en cuanto a los requisitos y eficacia para la aprobación de esta forma extraordinaria de conclusión del proceso.

### ***3.2.3 El allanamiento a la demanda en la actualidad***

Realmente la institución jurídica del allanamiento viene desde el derogado Código de Procedimiento Civil y continúa en el Código Orgánico General de Proceso, sin cambios sustanciales en cuanto a requisitos tanto en el anterior código como en la actual legislación.

Sin embargo, de lo que se ha observado no es frecuente encontrar procesos en los cuales la parte demandada se allana a la demanda propuesta en su contra, quizá por desconocimiento, desconfianza o por falta de práctica en el quehacer del ejercicio profesional, lo cual a la postre conlleva a que se prosiga la tramitación de un proceso que se pudo haber dado por terminado con un escrito de aceptación de las pretensiones de la parte actora, que a la postre viene a ser el allanamiento a la demanda.

Tema adicional de la infrecuente práctica del allanamiento reside quizá en el consciente ciudadano de que es mejor defenderse y proponer oposición por el hecho de asimilarse como una sociedad litigante, considerado también que últimamente las partes

involucradas en un proceso judicial optan por acudir a mediación o transacción, por cuanto hecho el acuerdo es presentado ante el juzgador quien está en la obligación de aprobarlo.

Por otra parte, considero que es importante verificar la forma como los jueces tramitan un allanamiento, en el cual no se aplica lo que manda el Art. 244 del Código Orgánico General de Procesos, visto que es evidente en la práctica los jueces convocan a audiencia o en otros casos debe comparecer el demandado y practicar prueba, hecho lo cual el juzgador acepta el allanamiento, aquello desfigura en toda su dimensión la institución objeto de la presente investigación.

En referencia al allanamiento en nuestra legislación la sentencia emitida por el Juez de lo Civil con sede en Pastaza (2022) señala lo siguiente:

PROCESO: 16331-2022-00080 RESOLUCIÓN: PROCESO ORDINARIO (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) JUEZA: LAURA CECILIA CABRERA LÓPEZ. VISTOS: En relación al caso Juicio ORDINARIO que es seguido por VELES CASCO HECTOR GONZALO, YUBI ESPINOZA CECIBEL ALEXANDRA en contra de MARTHA ALICIA ALVAREZ CONDE Y HUMBERTO GONZALO LASCANO VALENCIA, avoque conocimiento del mismo en razón de la designación como Jueza de la Unidad Judicial Civil de Pastaza mediante acción de personal N° 11588-DNTH-2016-PC, de fecha 14 de diciembre del 2016, amparándome en lo dispuesto en el Art. 95 del Código Orgánico General de Procesos, en la presente causa procedo a dictar la siguiente SENTENCIA: PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La Potestad de administrar justicia emana del pueblo y se la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial conforme a lo prescrito en el artículo 167 de la Constitución de la República del Ecuador. Por ello la jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la Ley según lo previsto en los artículos 7, 152, 170, 239, 240 y 241 del Código Orgánico de la Función Judicial.- El tratadista Devis Echandía señala que: “La competencia es, por tanto, la facultad

que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos dentro de cierto territorio. La jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por esta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama, en conjunto, y comprende todos los asuntos adscritos a esta (civiles, penales, laborales, contencioso- administrativos fiscales, militares, eclesiásticos, respectivamente). Entre ellas hay una diferencia cuantitativa y no cualitativa.” (Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I, p.116).- Y, con la Acción de Personal, en la cual he sido designado Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Pastaza, asumo la jurisdicción y competencia en la presente causa, a fin de conocer, sustanciar y resolver la misma. Por ello la Jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la Ley según lo previsto en los Arts. 1[1], 7[2] y 150[3] del Código Orgánico de la Función Judicial, otorgándose a los jueces de lo civil la potestad del ejercicio de la jurisdicción en materia civil y mercantil acorde a lo establecido por el Art. 239[4] y 240[5] Ibídem. Potestad que la ejerzo en el presente proceso en virtud de la designación como Jueza en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Pastaza, siendo de esta forma competente en razón de la materia para resolver la presente causa conforme el trámite previsto por la ley; SEGUNDO.- SOLEMNIDADES Y VALIDEZ PROCESAL.- De conformidad a la Constitución de la República del Ecuador, el actor ha ejercido su derecho al acceso gratuito a la justicia, a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios dispositivo, de intermediación y de celeridad, conforme lo determina el Art. 75 de la norma citada, por lo cual se ha concedido al demandado su legítimo derecho a la defensa y contradicción, respetando en todo momento las garantías del debido proceso, contempladas en el Art. 76 ibídem; Se ha observado las normas previstas en la ley para ésta clase de procedimiento ORDINARIO, artículos 291, 293 y 294 siguientes del Código Orgánico General de Procesos, sin que exista omisión de requisitos o de solemnidad sustancial, alguna que

pueda influir en la decisión de esta causa, Art. 107 ibídem, por lo que declaro la validez procesal.- TERCERO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.- Las partes que intervienen en la presente causa son: HECTOR GONZALO VELES CASCO Y CECIBEL ALEXANDRA YUBI ESPINOZA quienes comparecen como actores, y MARTHA ALICIA ALVAREZ CONDE Y HUMBERTO GONZALO LASCANO VALENCIA en calidad de demandados. CUARTO.- LA ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA.- El actor manifiesta: “Nosotros; HECTOR GONZALO VELES CASCO y CECIBEL ALEXANDRA YUBI ESPINOZA, nos encontramos en posesión de una área de terreno de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO metros cuadrados con veintiocho centímetros cuadrados (258,28m.2) ubicado en el barrio “La Unión” dentro del perímetro urbano de la ciudad de Puyo, Cantón y Provincia de Pastaza; a partir del día treinta de noviembre del año dos mil tres, siendo a la fecha más de quince años de posesión del lote de terreno urbano cuyas dimensiones las preciso fijo e individualizo mediante planimétrico que adjunto y sus linderos, gozan de dimensiones claras, exactas y precisas determinadas como son: NORTE, con terrenos del lote N° 13 en 25,69m., en veinte y cinco metros con sesenta y nueve centímetros; SUR, con terrenos del señor Oscar Cisneros en 25,97m., en veinte y cinco metros con noventa y siete centímetros; ESTE, con terrenos del señor Edgar Campaña, en diez metros cero un centímetros (10,01m); y, OESTE, en diez metros cero cero centímetros (10,00m) con trayectoria de calle en proyecto, dentro del perímetro urbano, de la parroquia matriz, cantón y provincia de Pastaza.-Nuestra posesión, uso y goce del lote de terreno descrito y singularizado en renglones atrás en el numeral uno, comienza y da inicio a partir de un entendimiento mutuo y tácito compra- venta a los demandados, MARTHA ALICIA ALVAREZ CONDE y HUMBERTO GONZALEZ LASCANO del Cantón Pastaza; en la cual se obligaba a la entrega de la escritura definitiva de esta compra-venta en un tiempo máximo de noventa días a partir del pronunciado entendimiento; pero, han transcurrido demasiado tiempo a la fecha, que no se ha

cumplido tal obligación; estableciéndose nuestra posesión sin interrupción de forma constante y permanente por más de quince años, con acciones lícitas y legítimas de dueños y señores, a ciencia y paciencia del conglomerado humano que se moviliza en todo nuestro entorno, sin clandestinidad ni violencia alguna.- Con sustento en el Art. 321 de la Constitución de la República del Ecuador, que en su texto dice: “ El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta y que deberá cumplir su función social y ambiental”; por lo cual, hemos levantado la estructura de nuestra casa de vivienda en tiempo propicio y oportuno, con todos los servicios básicos de luz, agua, teléfono, internet y otras necesidades suntuarias; de la cual adjuntamos en una foja útil la fotografía respectiva.- Este predio rustico sobre el cual establecemos esta acción de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO; se encuentra ubicado en la margen izquierda, a la altura del kilómetro uno y medio en el sentido de la carretera Puyo- Macas, al interior de la propiedad de los demandados dentro del perímetro urbano de la ciudad Puyo diagonal al Cuerpo de Bomberos”. QUINTO.- RAZON DE CITACION.- Los demandados MARTHA ALICIA ALVAREZ CONDE y HUMBERTO GONZALEZ LASCANO, cual han sido citados en PERSONA, conforme consta en fojas 75 y 76 del proceso; A más se indica que los señores el Ing. OSWALDO ZUÑIGA CALDERON, en calidad de Alcalde, el señor FAUSTO GORDILLO, en calidad de Procurador Sindico y la SUBSECRETARIA DE TIERRAS CON SEDE EN EL CANTON PASTAZA, han sido notificados con BOLETA UNICA, conforme consta en fojas 72,73 y 74. SEXTO.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDADA.- Los demandados señores MARTHA ALICIA ALVAREZ CONDE y HUMBERTO GONZALO LASCANO VALENCIA, comparece a fs. 81 y 82 de los autos contesta la demanda manifestando.- 1 manifestamos y decimos que no tenemos ninguna oposición a dicha pretensión, debido a que la narración de los hechos y los fundamentos de derechos se encuentran acorde a lo acontecido. 2.- sobre la veracidad de los hechos alegados, no tenemos ninguna objeción a los mismos, toda

vez que se encuentren acorde a la realidad. Se allanan a la demanda y para los fines de ley reconocen firma y rúbrica de su petición de allanamiento conforme consta a fs. 105. Por otro lado, a fs. 93 y 94 de los autos el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PASTAZA, contesta la demanda, indicando en lo medular que el predio materia de la Litis NO se encuentra catastrado como bien mostrenco, área verde, afectación municipal o propiedad municipal.

SEPTIMO.- RESUMEN DE LA AUDIENCIA, HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN.- Siendo el día y hora señalados para la realización de la correspondiente Audiencia Preliminar, en cumplimiento al principio de concentración celeridad y economía procesal y con fundamento en lo que establece el artículo 233 del Código Orgánico General de Procesos, que establece "...Las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso. Si con ocasión del cumplimiento de la sentencia surgen diferencias entre las partes, también podrán conciliar...", por lo que en la primera fase de la audiencia se trató directamente la conciliación: 7.1. DE LA CONCILIACIÓN.- Previo a conceder la palabra a las partes procesales, se ha explicado que la conciliación se rige por los principio de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad, teniendo como objeto poner fin al litigio instaurado, con lo cual las partes podrán llegar a puntos convergentes y satisfactorios sobre sus intereses.- De igual forma se les ha explicado lo manifestado en el segundo inciso del numeral 8 del Art. 294 del Código Orgánico General de Procesos, que dice: "... Las manifestaciones de dirección de la audiencia, incluso la proposición de fórmulas de arreglo entre las partes y las ordenadas para el cumplimiento de las actividades previstas en la misma, en ningún caso significarán prejuzgamiento. Por esta causa, la o el juzgador no podrá ser acusado de prevaricato, recusado, ni sujeto a queja....". Razón por la cual, las partes han logrado deponer intereses, conciliando de forma total lo demandado, acordando lo siguiente: 7.2. FORMULA CONCILIATORIA: Las partes han llegado al siguiente acuerdo: Los demandados señores MARTHA ALICIA ALVAREZ CONDE y

HUMBERTO GONZALO LASCANO VALENCIA, han presentado su allanamiento total a las pretensiones de la parte actora, así también el representante del GAD MUNICIPAL DEL CANTON PASTAZA ha realizado su exposición particularizando que dentro de la contestación a la demanda se ha puntualizado que el presente predio no se encuentra catastrado como bien mostrenco, área verde o de afectación municipal o propiedad municipal en este caso no se han presentado excepciones.7.3. Los actores HECTOR GONZALO VELES CASCO Y CECIBEL ALEXANDRA YUBI ESPINOZA, deberán cancelar el valor de NOVECIENTOS CUARENTA CON 00/100 DOLARES AMERICANOS (USD. 940,00), en seis (6) meses contados a partir de la fecha del acuerdo, esto es, hasta el 27 de septiembre del 2023. Por su parte los demandados expresan con consentimiento libre y voluntario para aceptar en su totalidad la oferta de conciliación realizada. OCTAVO.- MOTIVACIÓN DE LA CAUSA.- Respecto a la motivación de las resoluciones y sentencias, De la Rúa (Teoría General del Proceso, Depala, Buenos Aires, 1991, página 150), "... debe ser, a la vez, expresa, clara, completa, legítima y lógica", características que deben encontrarse manifiestamente establecidas en la respectiva providencia, pues ello es una preciosa garantía de varios resultados.- El Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador establece que "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso...", en concordancia con el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial que consagra el Principio de celeridad, referente a que la administración de la justicia será rápida y oportuna.- En observancia de los principios dispositivo, inmediación, oralidad y con lo establecido en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena que las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes, generan una dependencia directa del infrascrito respecto de la información introducida al proceso por los sujetos del mismo, y que a su vez origina responsabilidades legales

en aquellos, en caso de que se cambie artificialmente el estado de las cosas, lugares o personas a fin de inducir a engaño al juez, conforme nuestra legislación punitiva vigente.- Por otra parte el Art. 1453 del Código Civil determina: Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ...”; mientras que el Art. 1454 ibídem, dice: Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.” Al existir un acuerdo conciliatorio entre las partes procesales HECTOR GONZALO VELES CASCO Y CECIBEL ALEXANDRA YUBI ESPINOZA (actores); y, MARTHA ALICIA ALVAREZ CONDE y HUMBERTO GONZALO LASCANO VALENCIA (Demandados), es procedente resolver, sobre el mismo NOVENO.- LA DECISIÓN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.- Sin más consideraciones esta autoridad con fundamento en lo que disponen los Arts. 167 y 190 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 233 y 234 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, en armonía con lo dispuesto en el Art. 130.- del Código Orgánico de la Función Judicial, FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 11. Salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario, procurar la conciliación de las partes, en cualquier estado del proceso; y bajo el principio establecido en el Art. 17 del mismo cuerpo de ley PRINCIPIO DE SERVICIO A LA COMUNIDAD.- La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes. Al ser evidente la conciliación, se resuelve: ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE

DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se aprueba en todas sus partes el ACUERDO CONCILIATORIO, dado entre las partes procesales en la audiencia preliminar, y en consecuencia se declara que los señores HECTOR GONZALO VELES CASCO Y CECIBEL ALEXANDRA YUBI ESPINOZA, han adquirido por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio el lote de terreno urbano ubicado en la Parroquia Puyo, Cantón y provincia de Pastaza, de la superficie de 258,28m<sup>2</sup>, con los siguientes linderos: NORTE, con terrenos del lote N° 13 en 25,69m., en veinte y cinco metros con sesenta y nueve centímetros; SUR, con terrenos del señor Oscar Cisneros en 25,97m., en veinte y cinco metros con noventa y siete centímetros; ESTE, con terrenos del señor Edgar campaña, en diez metros cero un centímetros (10,01m); y, OESTE, en diez metros cero cero centímetros (10,00m) con trayectoria de calle en proyecto, conforme consta en la demanda narración de los hechos (fs.10 vuelta) concordantes con el Levantamiento Planimétrico que consta a fs. 5 de los autos y

10.2.- Ejecutoriada la sentencia, por Secretaría confiérase copias debidamente certificadas para su protocolización en una Notaría Pública y su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Pastaza, a fin de que sirva de suficiente título de dominio al interesado, conforme dispone el Art. 2413 del Código Civil.- Tanto el Notario que intervenga en la protocolización de la sentencia, como el Registro de la Propiedad de Pastaza, al momento de inscribir la misma, exigirán de parte del actor el pago del impuesto a la alcabala, de conformidad con lo previsto en los Arts. 527 literal b) y 537 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización.

10.3.- Ejecutada que sea la sentencia, déjese sin efecto la inscripción de la demanda dispuesta en el auto inicial, para lo cual se deberá notificar a la Registra de la Propiedad del Cantón Pastaza.

10.4. En caso de incumplimiento en el término correspondiente con el pago del valor acordado, se procederá con la ejecución forzosa.-

10.5. Sin costas ni honorarios que regular.

NOTIFÍQUESE. (p. 1-4)

De la resolución arriba referida se observa que si bien es cierto que los demandados se allanan a la demanda, el juzgador convoca audiencia y en aquella diligencia en la primera fase de la diligencia las partes concilian, el juzgador acepta el allanamiento a la demanda y emite resolución, lo cual evidentemente desconfigura y confunde dos instituciones jurídicas diferentes como son la conciliación y el allanamiento, en donde en la primera se rige principalmente por el principio de voluntariedad de las partes, mientras que la segunda es la aceptación expresa de las pretensiones planteadas por la parte actora.

En otras ocasiones el juzgador, sin pronunciarse respecto del allanamiento continúa con la tramitación de la causa, lo cual evidentemente va en contraposición de lo que manda el Art. 244 del Código Orgánico General de Procesos, en lo correspondiente a la aprobación del allanamiento o en ocasiones convoca audiencia en la cual luego de evacuar la diligencia en su totalidad y practicada la prueba, el juzgador acepta la conciliación y el allanamiento de los demandados, procedimiento que desfigura la naturaleza de la institución jurídica, por cuanto si lo que se pretende es continuar con el proceso hasta su finalización para aceptar el allanamiento, carece de sentido jurídico proponer esta forma extraordinaria de conclusión del proceso y a la vez continuar interviniendo en los actos procesales propios de la acción judicial, en cuyo caso por economía procesal lo recomendable sería no aceptar los fundamentos de la demanda, contestar la demanda para que se trabe la litis y sustanciar el proceso en su integridad.

Por otra parte, y en contados casos, el juzgador acepta el allanamiento tal y como se encuentra establecido en el Código Orgánico General de Procesos, tal es así que considero importante incorporar sentencia que da cuenta de ésta realidad.

Juez de Familia Mujer Niñez y Adolescencia (2022) emite la siguiente sentencia:

Azogues, viernes 7 de enero del 2022, las 15h20, LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES. Partes procesales: MESIAS ANTONIO PIÑA HURTADO con su abogado defensor Dr. BRAULIO S. LOPEZ CH. Y DR. LUIS LEÓN C. y por otra parte: ROSA MARIA CLEMENTINA BERMEO HURTADO, con el patrocinio del Abg. Erik Vallejo Sanmartín, del consultorio Jurídico de la Universidad Católica. LA ENUNCIACIÓN

BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Que con la documentación adjunta, el accionante justifica encontrarse legalmente casada con la señora: ROSA MARIA CLEMENTINA BERMEO HURTADO, matrimonio contraído el 23 de OCTUBRE de 1985 en la parroquia San Miguel de esta ciudad de Azogues , provincia del Cañar, inscrito en el Tomo 1 Pág. 21, acta 21. Siendo su voluntad obtener la disolución de la Sociedad Conyugal. Con estos antecedentes amparada en el Art 189.3 y 217 del Código Civil demanda a: ROSA MARIA CLEMENTINA BERMEO HURTADO la disolución de la Sociedad Conyugal, solicitando que en sentencia así se lo disponga y ordene la marginación al Jefe del Registro Civil correspondiente. Indica que la cuantía es indeterminada. Señala que el trámite que debe darse a la causa es el VOLUNTARIO. Precisa el lugar en donde debe citarse a la parte demandada. El conocimiento de la causa ha correspondido al suscrito por el sorteo de ley. Admitida a trámite la demanda en procedimiento VOLUNTARIO, calificada la demanda ( fs. 06) se ha ordenado la citación al demandado, LA DEMANDADA COMPARECE al proceso y se da por legalmente citado. La dentro del término JUDICIAL virtud de lo dispuesto en el Art 241 y siguientes del COGEP se allanado a las pretensiones del accionante solicitado se dicte la correspondiente sentencia, para tal efecto se realizan las siguientes consideraciones : 1.-COMPETENCIA.- Por sorteo de Ley, conforme consta del acta que obra a fs. 5 VUELTA. de los autos, el suscrito Juez es competente para conocer la presente acción de Disolución de la Sociedad Conyugal, en concordancia a lo que prevé el art 234, núm. 1, del Código Orgánico de la Función Judicial y la Resolución 163-2013 del pleno del Consejo de la Judicatura. 2.- VALIDEZ PROCESAL.- Dentro de la tramitación de la presente causa, se han respetado las garantías del debido proceso, se ha observado los principios constitucionales determinados en los arts. 1, 76, 169, 172 de la Constitución de la República, sin que exista vulneración de solemnidad sustancial alguna, por lo que se declara la validez de todo lo actuado. 3. LEGITIMACION.- Con la certificación de matrimonio que la parte actora, acompaña a su demanda ( fs.2 ), se

acredita plenamente la existencia del vínculo matrimonial de: MESIAS ANTONIO PIÑA HURTADO Y ROSA MARIA CLEMENTINA BERMEO HURTADO, matrimonio contraído el 23 de OCTUBRE de 1985 en la parroquia San Miguel de esta ciudad de Azogues , provincia del Cañar, inscrito en el Tomo 1 Pág. 21, acta 21.; documento que por ser instrumento público hace fe en juicio y se lo tiene por válido. 4. NORMA LEGAL APLICABLE- Conforme lo dispuesto en 189 NUMERAL 3 Y 217 de la Ley sustantiva Civil, cualquiera de los cónyuges en todo tiempo podrá demandar al otro, la disolución voluntaria de la Sociedad Conyugal y la liquidación de la misma acompañando copia certificada conferida por el funcionario de Registro Civil, relativo a la inscripción del matrimonio. 5 ALLANAMIENTO Y MOTIVACIÓN.- El Art. 241 del Código Orgánico General de Procesos, textualmente refiere: " La parte demandada podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia. La o el juzgador no aceptará el allanamiento cuando se trate de derechos indisponibles (...) Art. 244.- Aprobación del allanamiento.- La o el juzgador aprobará el allanamiento mediante sentencia, la que causará ejecutoria". 5.3.- En jurisprudencia desarrollada por la Corte Nacional, en varias resoluciones, antes de entrar en vigencia la normativa adjetiva general, ya emitieron criterios respecto de esta figura y se decía que: " el allanamiento expreso con el contenido de la demanda, no es otra cosa sino una clara declaración del reconocimiento de todos y cada uno de los argumentos de hecho y de derecho del contenido del libelo de la demanda". Criterio que sin duda fue, porque ya se quería acoger favorablemente lo estipulado en el Art. 241 del COGEP que refiere que con el allanamiento de la acción propuesta se termina el proceso, excepto en el caso de derechos indisponibles; cosa que en el presente caso no existe. Por tanto esta demanda al haberse fundamentado en disolución de la Sociedad Conyugal, y este particular haber sido aceptado expresamente por el demandado, pone fin al litigio. El demandado dentro del término concedido, se hallaba constreñido, a oponerse y deducir cualquier tipo de excepción, ya no las únicamente determinadas en el extinta ley del Código de procedimiento Civil que eran:

“Incompetencia del Juez, falta de personería de alguna de las partes e inexistencia de la sociedad conyugal”; excepciones que casi nunca eran probadas y más bien eran dirigidas a velar únicamente por las solemnidades sustanciales, respetando de esta manera la autonomía de la voluntad de las personas a pertenecer o no a cualquier tipo de sociedad y que han sido eliminadas de la normativa adjetiva . El Art. 66 numeral 13 de la Constitución señala “El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria” .La voluntad que se encuentra plasmada por la parte accionante al presentar su libelo inicial de demanda e indicar que es su deseo no pertenecer a la sociedad conyugal. DE FECHA MIERCOLES 05 DE ENERO DE 2022 A LAS 10H00, consta el escrito de la demandada ROSA MARIA CLEMENTINA BERMEO HURTADO, y en ella dice ALLANARSE a la acción propuesta en su contra por parte de su cónyuge en todo cuanto se refiere a los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; allanamiento que lo faculta el Art. 241 del Código General de Procesos, es por ello que no presenta objeción alguna. 6.- . DECISIÓN .- Por todo lo expuesto, el suscrito Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Azogues, determinando que en este caso se encuentran justificados los argumentos fácticos y de derecho expuestos en el libelo inicial. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, acepta la demanda y por consiguiente declara disuelta la Sociedad Conyugal existente entre los cónyuges : MESIAS ANTONIO PIÑA HURTADO Y ROSA MARIA CLEMENTINA BERMEO HURTADO, matrimonio contraído el 23 de OCTUBRE de 1985 en la parroquia San Miguel de esta ciudad de Azogues , provincia del Cañar, inscrito en el Tomo 1 Pág. 21, acta 21. Confiéranse las copias certificadas suficientes y cúmplase con lo señalado en el Art. 81 de la LEY ORGANICA DE GESTION DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES; debiendo para el efecto, notificarse al señor Jefe del Registro Civil de Azogues se entregarán copias certificadas de la presente decisión judicial para que se registre, diligencia que lo cumplirá uno de los señores notificadores de la Unidad

Judicial. Sin costas ni honorarios que regular, en cuenta la autorización que hace la señora Rosa María Clementina Bermeo Hurtado, a los profesionales del derecho, casilla judicial, correo electrónico para notificaciones. Notifíquese (p. 1-2)

De la resolución referida en líneas precedentes se evidencia claramente la aplicación de la institución del allanamiento en la forma como se encuentra establecido en el Código Orgánico General de Procesos, aunque efectuado una observación detenida se podría decir que aún es posible exigir que la aceptación del allanamiento sea mas rápida o inmediatamente de presentada por el demandado.

Queda la inquietud y quizá para una próxima investigación, en qué casos es aplicable la aceptación inmediata del allanamiento.

### **3.3 Requisitos para que proceda el allanamiento a la demanda**

Conforme manda el Código Orgánico General de Procesos para que el allanamiento sea aceptado por el juez que conoce la causa, es necesario que, dependiendo del momento procesal, sea presentado por escrito o en audiencia antes de dictar sentencia, como primer requisito; el escrito debe expresar claramente si el allanamiento es total o parcial y si es de parte de uno o todos los demandados en caso de haberlo; y, expresar si es parcial o condicional respecto de las pretensiones del actor, sin obviar el hecho de indicar que se trata de derechos disponibles.

En cuanto a requisitos Pérez Bessio (2024) propone que el allanamiento debe ser expreso, es decir que no exista duda respecto de su aceptación a la pretensión del actor, no siendo posible presumirlo; versar sobre derechos disponibles; y, debe ser oportuno, es decir proponerse antes de dictar sentencia (pp. 196-197).

#### ***3.3.1 Tramite para la aprobación del allanamiento***

Sin embargo de que el artículo 244 del Código Orgánico General de Procesos manda que el juzgador aprobará el allanamiento mediante sentencia que causará ejecutoria, es de esperar que presentado el allanamiento por escrito o en audiencia el juzgador debe aprobarlo

de inmediato, debiendo limitarse únicamente a verificar que cumpla con los requisitos del allanamiento y no incurra en causales de ineficacia, aquello generalmente no ocurre visto que en muchas ocasiones los jueces ni siquiera toman en consideración el allanamiento, quizá por desconocimiento o por la no existencia de una regla clara de procedimiento, lo cual en el fondo vulnera el derecho a la celeridad procesal así como también limita la voluntad del demandado en no participar o continuar con el proceso.

De la revisión de las formas extraordinarias de terminación de un proceso se observa que el allanamiento debe ser expreso, presentado antes de dictar sentencia y decir las pretensiones que acepta.

El punto en discusión consiste respecto a la obligación que tiene el juzgador de convocar a audiencia una vez que el demandado ha presentado su allanamiento a la demanda, situación a ser tomado en consideración teniendo presente el principio de proceso oral por audiencias establecido en el artículo 4 del Código Orgánico General de Procesos, sin embargo considero que proceso oral por audiencias corresponde cuando existe oposición a las pretensiones de la parte actora, considerando además que el participar o no en un proceso judicial es derecho personal de cada ciudadano y que al no existir traba de la litis no se puede hablar de un juicio propiamente dicho.

**3.3.1.1 Como debería ser el tramite del allanamiento a la demanda.** El trámite del allanamiento debería ser más ágil y sencillo, en donde el demandado al expresar su voluntad escrita o en audiencia de allanarse el juzgador se limitará a calificar si cumple con los requisitos para tal efecto y observará que no se encuentre incurso dentro de las causales de allanamiento ineficaz, hecho lo cual pronunciará sentencia, sin más trámite.

Conforme fue analizado en el derecho comparado, en la legislación Uruguaya se encuentra establecido de forma más precisa la obligación del juzgador al momento de recibir un allanamiento a la demanda.

Para mi criterio luego del análisis considero que los requisitos actuales no cumplen con las garantías constitucionales, es decir se debería tomar en cuenta para el allanamiento los siguientes requisitos:

- a) Pronunciamiento expreso de las pretensiones respecto de las cuales se allana.
- b) Expresión clara de cuales partes demandadas se allanan y respecto de qué obligaciones acepta.
- c) Pronunciamiento si el allanamiento es parcial o condicional.
- d) Indicación que se trata de derechos disponibles.

Por su parte el juzgador deberá verificar que no se encuentre en alguna de las causales para la ineficacia del allanamiento.

## Capítulo cuatro

### Diseño metodológico-Materiales y Métodos

#### 4.1 Objetivos

##### 4.1.1. *General*

Definir la necesidad de establecer en el COGEP un trámite específico para el allanamiento a la demanda.

Efectivamente considero que es necesario establecer un trámite específico para la aprobación del allanamiento a la demanda, por cuanto a la presente fecha al no encontrarse establecido de forma taxativa que el juzgador debe limitarse a examinar si el allanamiento cumple con los requisitos para su procedencia deberá dictar sentencia, existe discrecionalidad en los administradores de justicia respecto al trámite para que sea aprobado el allanamiento.

##### 4.1.2 *Específicos*

Determinar las implicaciones del allanamiento para la parte demandada

El demandado al aceptar las pretensiones se hace responsable de las consecuencias u obligaciones que deriven de la sentencia dictada en el proceso en el aceptó sus pretensiones.

Establecer los requisitos adicionales del allanamiento para la parte demandada

Como requisito adicional u obligación del juez sería examinar que el allanamiento no incurra en causales de ineficacia y sin más trámite aprobar la aceptación de las pretensiones que efectúa la parte accionada.

#### 4.2 Hipótesis

¿Reformar el Art. 244 del Código Orgánico General de Procesos dará mayor certeza al momento de optar por el allanamiento?

Del estudio e investigación, así como del análisis del derecho comparado se desprende que es necesario dotar a la institución jurídica del allanamiento de una certeza que permita cumplir con su objetivo inicial el cual es terminar de forma extraordinaria un proceso, lo cual en la actualidad no se cumple en toda su dimensión por cuanto el artículo 244 del Código Orgánico General de Procesos no es taxativo al momento de disponer la aprobación del allanamiento, dejando a la discrecionalidad del juzgador el aceptarla, con la agravante que precisamente esa falta de taxatividad hace que el demandado se vea obligado a continuar interviniendo en un proceso en el cual no tiene intención de oponerse y menos aún de contestar la demanda.

¿Contar con un trámite específico para el allanamiento permitirá concluir oportunamente el proceso?

El fin mismo de las formas extraordinarias de conclusión del proceso es su terminación rápida para lo cual se ha instituido las figuras jurídicas de la conciliación, transacción, retiro de la demanda, desistimiento, allanamiento y abandono, razón por la cual establecer un trámite específico si permitiría concluir de forma rápida y oportuna el proceso.

#### **4.3 Metodología utilizada**

La metodología utilizada en el presente trabajo investigativo es el método deductivo consistente en un procedimiento de investigación que utiliza un tipo de pensamiento que va desde un razonamiento más general y lógico, basado en leyes o principios, hasta un hecho concreto. Es decir, es un método lógico que sirvió para extraer conclusiones a partir de una serie de principios, en donde se ha procedido con la investigación y análisis de diferentes fuentes de información legal tanto a nivel nacional como internacional, así como de las fuentes de pensamiento de estudiosos del derecho, permitiendo contar con una amplia visión de lo que constituye la institución jurídica del allanamiento a la demanda en materia civil.

Así mismo investigación documental en dónde se ha analizado la documentación disponible y recabado información adicional que permita contar con elementos objetivos para llegar a una conclusión confiable.

También la investigación hipotético deductivo, en el cual partiendo de la hipótesis planteada se realiza la investigación que permita verificar o desechar la hipótesis planteada.

Además, se ha utilizado el método de investigación de la observación de los problemas suscitados por la falta de aprobación del allanamiento en la forma como se encuentra determinado en el COGEP.

#### **4.4 Técnicas de investigación**

Se ha utilizado la técnica de la entrevista a profesionales del derecho en libre ejercicio de la profesión, muchos de los cuales han propuesto allanamiento a la demanda y es aquella experiencia la que ha servido para conocer las circunstancias en las que se desarrolla el trámite para la aprobación del allanamiento a la demanda.

La encuesta a profesionales del derecho en libre ejercicio de la profesión, lo cual ha permitido contar con una visión real de la institución objeto de estudio.

Finalmente se utilizó la investigación de campo en lo referente a recabar los casos en los cuales se ha aceptado el allanamiento, permitiendo conocer de forma directa la realidad de como de tramita ésta forma extraordinaria de conclusión del proceso

#### **4.5 Recursos**

##### **4.5.1 Humanos**

Directora de Tesis Mgtr. Andrea Victoria Ordoñez Yaguache

Investigador Joel Pillacela Malla

##### **4.5.2 Materiales**

Equipo de computación

Constitución, Leyes, Códigos

Materiales de oficina

Tecnológicos

Servicio de internet

Impresora.

Documentos digitales tales como proyectos de investigación en línea, libros y códigos digitales, sentencias de páginas web, google, google académico, Vlex.

## Capítulo cinco

### Investigación de campo

La investigación de campo tiene el propósito de verificar la veracidad de los objetivos planteados en el proyecto de investigación, en mérito de lo cual se realizaron encuestas a 14 profesionales del derecho, cuyos resultados se detallan a continuación:

#### 5.1 Análisis de resultados de encuestas realizadas

Aplicadas las encuestas me ha permitido obtener resultados cuantitativos que reflejan la realidad al momento de llevar a cabo un allanamiento a la demanda y esperar un resultado rápido por parte de los administradores de justicia, de igual forma permite conocer la opinión de los profesionales del derecho en cuanto a la necesidad de establecer un procedimiento específico para el allanamiento, resultados que se reflejan en los gráficos que se detallan a continuación.

Las preguntas de las encuestas son las siguientes:

**Tabla 1**  
*¿Ha propuesto allanamiento a la demanda?*

<b>Variable</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>SI</b>	<b>23</b>	<b>74%</b>
<b>NO</b>	<b>8</b>	<b>26%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>31</b>	<b>100%</b>

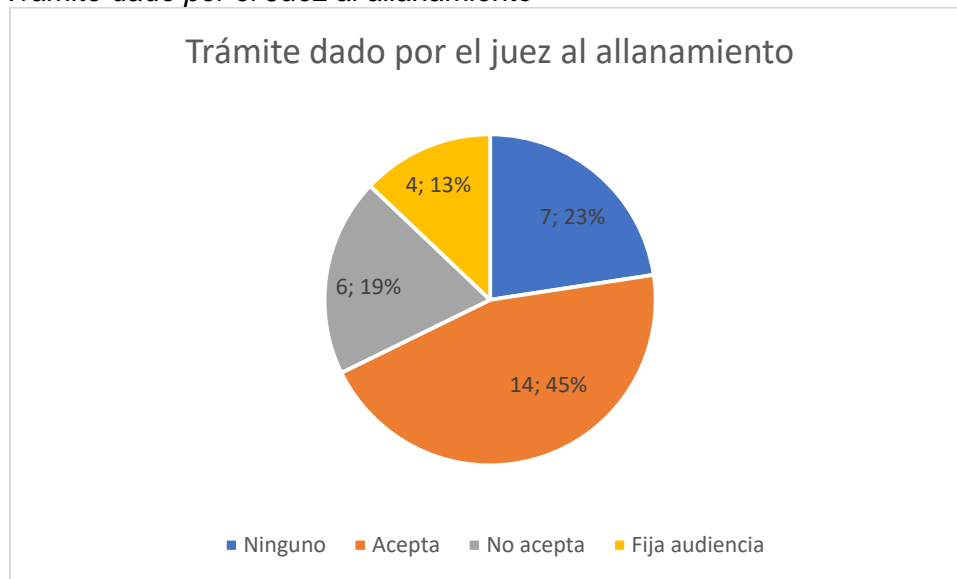
**Figura 1***Ha propuesto allanamiento a la demanda***Interpretación y análisis:**

De los 31 profesionales encuestados el 74% señala que si ha propuesto allanamiento a la demanda, mientras que el 26% señala que no propuso allanamiento a la demanda, resultando en el 100% del total de profesionales encuestados; los resultados obtenidos permiten partir de la experiencia en el trámite de la institución jurídica del objeto de investigación.

**Tabla 1***¿Qué trámite ha dado el juez al allanamiento propuesto por Usted?*

Variable	Frecuencia	Porcentaje
Ninguno	7	23%
Acepta	14	45%
No acepta	6	19%
Fija audiencia	4	13%
<b>TOTAL</b>	<b>31</b>	<b>100%</b>

**Figura 2**  
*Trámite dado por el Juez al allanamiento*



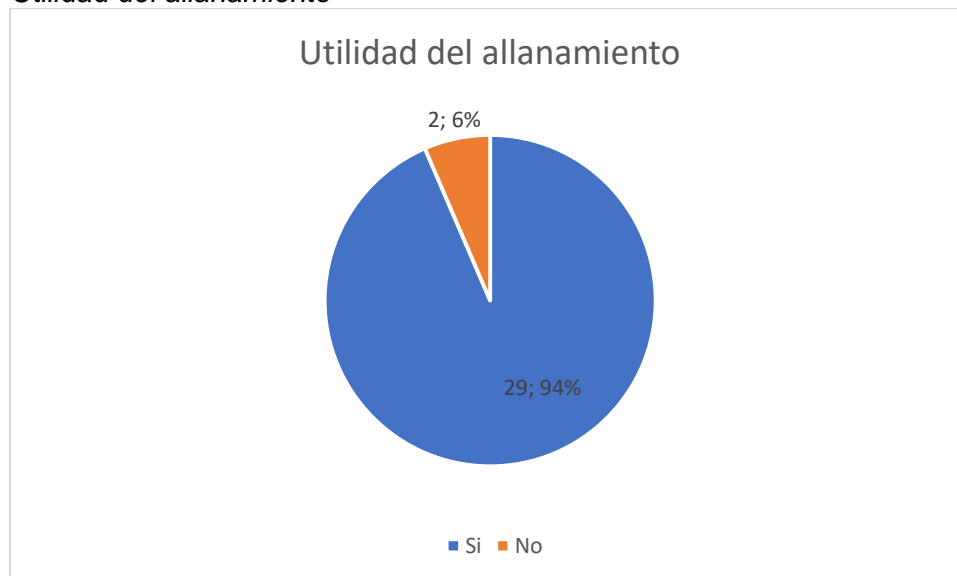
### **Interpretación y análisis**

De los treinta y un profesionales del derecho encuestados, el 19% señala que el juzgador no tramitó su aceptación, en tanto que otro 45% indica que fue aceptado su allanamiento, un 23% señala que el juzgador no dio ningún trámite a su proposición y otro 13% señala que el juzgador fijó audiencia para atender su requerimiento. La encuesta demuestra que del 100% de profesionales encuestados únicamente el 45% de los allanamientos presentados son aceptados de forma directa por el juzgador, lo que demuestra que menos del cincuenta por ciento es aprobada la aceptación de las pretensiones de la demanda conforme se encuentra establecido en el Código Orgánico General de Procesos.

**Tabla 2**  
*¿Considera que el allanamiento es útil en los procesos civiles?*

Variable	Frecuencia	Porcentaje
SI	29	94%
NO	2	6%
TOTAL	31	100%

**Figura 3**  
*Utilidad del allanamiento*



### Interpretación y análisis

De los 31 profesionales del derecho encuestados el 94% señala que el allanamiento a la demanda es útil en los procesos civiles y un 6% expresa que el allanamiento a la demanda no tiene ninguna utilidad en los procesos civiles.

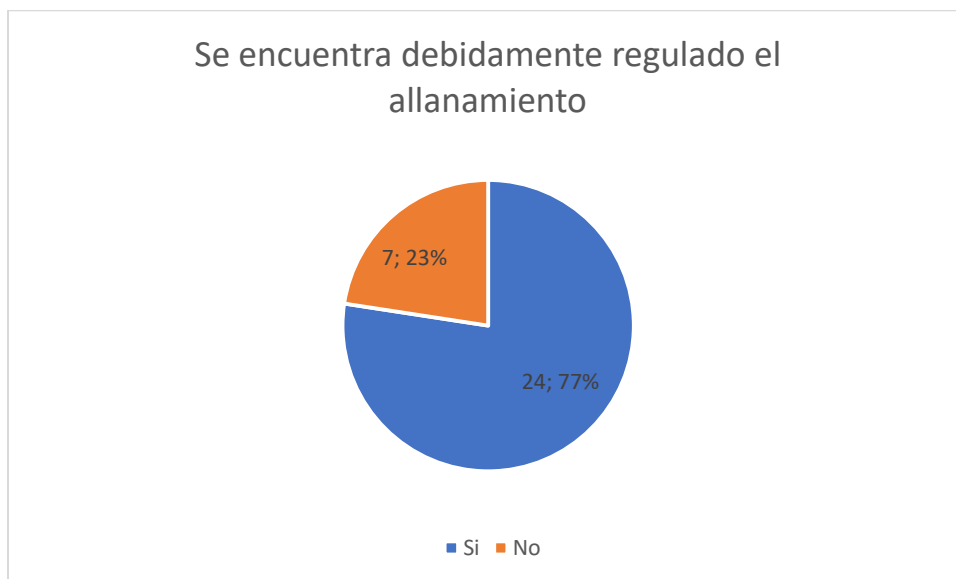
**Tabla 3**

*¿Considera que el allanamiento es útil en los procesos civiles?*

Variable	Frecuencia	Porcentaje
SI	24	77%
NO	7	23%
TOTAL	31	100%

**Figura 4**

*Se encuentra debidamente regulado el allanamiento*



## **Análisis e interpretación de resultados**

De los 31 profesionales encuestados el 77% señala que si se encuentra debidamente regulado el allanamiento a la demanda, mientras que el 23% señala no encontrarse debidamente regulado en el COGEP, porcentajes que sumados corresponden al 100% de profesionales encuestados.

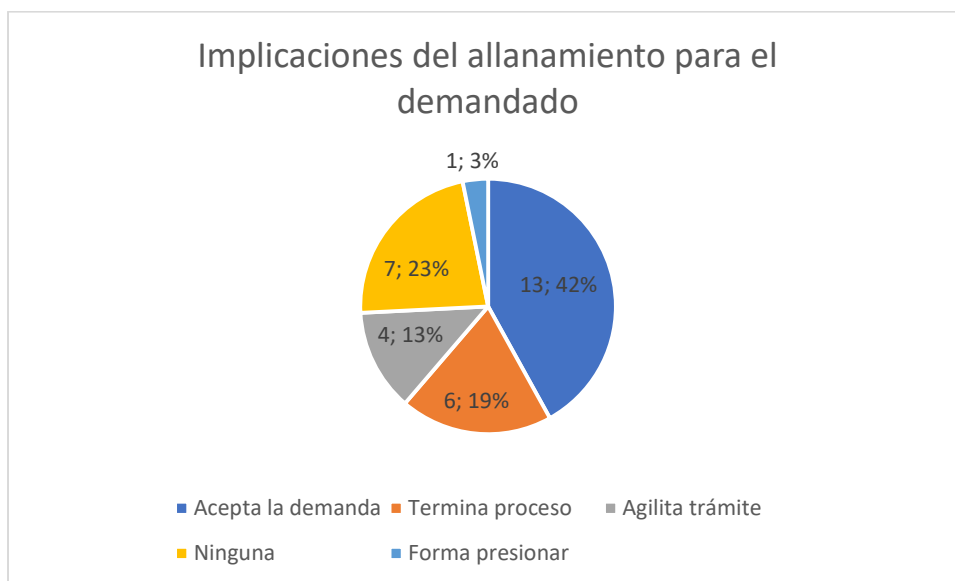
La encuesta demuestra que más del 50% señala estar debidamente regulado el allanamiento en el COGEP, sin embargo, de lo cual aquello no se refleja al momento de aprobar las pretensiones a la demanda por el juzgador.

**Tabla 4**

*¿Que implicaciones tiene el allanamiento para el demandado?*

<b>Variable</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Acepta demanda</b>	<b>13</b>	<b>42%</b>
<b>Termina proceso</b>	<b>6</b>	<b>19%</b>
<b>Agilita tramite</b>	<b>4</b>	<b>13%</b>
<b>Ninguna</b>	<b>7</b>	<b>23%</b>
<b>Forma presionar</b>	<b>1</b>	<b>3%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>31</b>	<b>100%</b>

**Figura 5**  
*Implicaciones del allanamiento para el demandado*



### Interpretación y análisis

De los 31 profesionales encuestados el 42% señala que la implicación del allanamiento para el demandado es la aceptación de la demanda y las obligaciones que conlleva; el 19% señala que implica la terminación del proceso; el 13% señala que implica agilizar el trámite; mientras que otro 23% señala que no existe ninguna implicación para el demandado; y, un 3% señala que es una forma de presión sin especificar el modo o la forma; de los resultados se concluye que sólo el 42% conoce que la implicación del allanamiento es la terminación del proceso y el 13% que es una forma de agilizar el trámite, lo cual demuestra que los profesionales encuestados no conocen a profundidad el propósito de la institución jurídica del allanamiento.

**Tabla 5**

*¿Considera que existe algún requisito adicional para allanarse a la demanda?*

Variable	Frecuencia	Porcentaje
SI	5	16%
NO	23	74%
NO RESPONDE	3	10%
TOTAL	31	100%

**Figura 6**

*Existe requisito adicional para allanarse a la demanda*



### Análisis e interpretación

De los 31 profesionales entrevistados, el 74% señala que no existe ningún requisito adicional para allanarse a la demanda, en tanto que el 16% señala que si existen requisitos adicionales para el allanamiento; y, un 10% no responde. Los resultados de la encuesta

ponen de manifiesto la inexistencia de vacíos o requisitos adicionales para allanarse a la demanda.

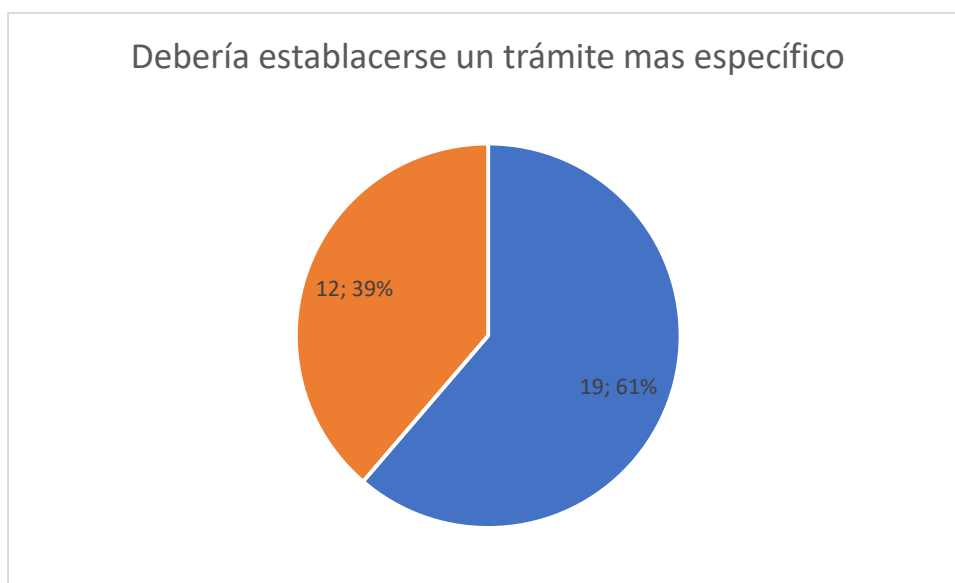
**Tabla 6**

*¿Se debería establecer un trámite más específico para el allanamiento?*

Variable	Frecuencia	Porcentaje
SI	19	61%
NO	12	39%
<b>TOTAL</b>	<b>31</b>	<b>100%</b>

**Figura 7**

*Debería establecerse un trámite más específico*



### **Análisis e interpretación**

De los 31 profesionales del derecho encuestados el 61% señala que si se debe establecer un trámite más específico para el allanamiento y el 39% señala que no es necesario establecer un trámite más específico para esta forma extraordinaria de conclusión del proceso.

## **5.2 Verificación de objetivos**

### **5.2.1. Objetivo General**

En lo que corresponde al objetivo general: definir la necesidad de establecer en el COGEP un trámite específico para el allanamiento a la demanda, en base a la encuesta realizada, los profesionales determinaron que debe de establecerse dentro del COGEP un trámite específico para el allanamiento; los profesionales encuestados opinan que al tratarse de un reconocimiento de las pretensiones de la demanda, debería aprobarse sin más trámite y concluir el proceso, así como también que tratándose de procesos de conocimiento en los cuales el derecho ya está declarado procede la aprobación del allanamiento por parte del juzgador; y, finalmente es criterio de los encuestados de el COGEP no debería dejar opción al criterio del juez, sino establecer de forma taxativa un trámite específico para la aprobación del allanamiento, en procura de evitar la discrecionalidad de los administradores de justicia.

### **5.2.2 Objetivos Específicos**

En lo que respecta al objetivo específico: Determinar las implicaciones del allanamiento para la parte demandada, considero que éstas no se encuentran claramente determinadas en cuanto a las obligaciones que derivan de la sentencia como producto de su aceptación a las pretensiones de la demanda; los profesionales encuestados coinciden en que la principal implicación del allanamiento es que al aceptar las pretensiones de la demanda, el demandado pierde la oportunidad de oponerse y presentar pruebas que le pudieran asistir.

En lo tocante al objetivo: Establecer los requisitos adicionales del allanamiento para la parte demandada, en su mayoría los profesionales encuestados no refieren que se exista o sea necesario requisito adicional para allanarse a la demanda, salvo según su opinión, la declaración expresa de la voluntad del demandado.

### **5.3 Verificación de hipótesis**

Los criterios y opiniones recogidos en las encuestas efectuadas a los profesionales del derecho evidencian la necesidad de reformar el Art. 244 del Código Orgánico General de Procesos que dará mayor certeza al momento de optar por el allanamiento como una forma extraordinaria de conclusión del proceso, por cuanto el demandado tendría plena seguridad de que una vez aceptadas las pretensiones de la demanda ya no intervendrá en el proceso, se garantizará la celeridad procesal y principio dispositivo.

### **5.4 Propuesta de reforma**

En mérito de lo investigado y vistas las falencias del artículo 244 del Código Orgánico General de Procesos, propongo reformarlo, quedando de la siguiente forma:

"Art. 244.- Presentada la solicitud de allanamiento, la o el juzgador revisará que cumpla los requisitos establecidos en este capítulo y procederá a la aceptación del allanamiento mediante sentencia, que causará ejecutoria".

## **REPÚBLICA DEL ECUADOR**

### **ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De los estudios realizados por diversas instituciones de educación superior se observa un alto índice de desconocimiento en la aplicación del Ar. 244 del Código Orgánico General de Procesos en cuanto a la aprobación del allanamiento se refiere.

La falta de observación del procedimiento para aprobar el allanamiento conlleva a que las partes procesales se vean en la obligación de continuar con un proceso que debería terminar por la aceptación expresa de las pretensiones de la demanda por el demandado.

Al no ser aprobado el allanamiento conforme se encuentra establecido en el Art. 244 del Código Orgánico General de Procesos provoca inseguridad jurídica para el demandado,

quien a pesar de haber aceptado las pretensiones de la demanda, se encuentra obligado a continuar interviniendo en el proceso.

Del estudio de las causas resueltas por los administradores de justicia se observa que existe confusión en cuanto a las formas extraordinarias de conclusión del proceso, confundiendo las instituciones jurídicas de la conciliación y el allanamiento, así mismo se observa que en todos los casos observados los administradores de justicia convocan a audiencia en la cual intervienen las parte procesales y de ser el caso el juzgador aprueba el allanamiento o en otros casos continua la audiencia hasta evacuar prueba, momento en que el juez aprueba el allanamiento, lo cual constituye violación del principio dispositivo.

La diversidad de criterios al momento aprobar la institución jurídica del allanamiento genera incertidumbre en la ciudadanía lo que se refleja en la falta de confianza en la administración de justicia.

## **EL PLENO**

### **CONSIDERANDO**

Que, por mandado de la Constitución de la República todas las personas tienen los mismos derechos, deberes y oportunidades;

Que por mandato de la Constitución los ciudadanos tienen derecho al acceso gratuito a la justicia, la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad;

Que por mandato Constitucional corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes;

Que la Constitución de la República en el 76 consagra el derecho a la defensa, en la cual se incluyen los derechos a ser escuchados y a la motivación;

Que la Constitución de la República en su artículo 167 establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución;

Que la Constitución de la Republica establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, así como también que harán efectivas las garantías del debido proceso;

Que la Constitución consagra que los servidores judiciales, jueces, juezas y los otros operadores de justicia aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, así como la responsabilidad por el perjuicio causado a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 9 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

## **REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS**

Art. 1.- Refórmese el artículo 244 del Código Orgánico General de Procesos por el siguiente:

Art. 244.- Presentada la solicitud de allanamiento, la o el juzgador revisará que cumpla los requisitos establecidos en este capítulo y procederá a la aceptación del allanamiento mediante sentencia, que causará ejecutoria.

Disposición final: La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los 20 días del mes de julio de dos mil veinte y tres.

f) Presidente de la Asamblea Nacional

f) Secretaria General.

### **Conclusiones**

Primera: Se concluye que una vez presentado el allanamiento por parte del demandado, debería finalizar el proceso, sin embargo, dicha conclusión no se efectúa, vulnerando el principio Constitucional de celeridad procesal.

Segunda: Inobservar el trámite para aprobar el allanamiento determinado en el artículo 244 del Código Orgánico General de Procesos violenta el principio dispositivo establecido en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Tercera: Es necesario plantear soluciones eficaces para aprobar el allanamiento a fin de garantizar el principio Constitucional de celeridad al que tiene derecho la ciudadanía.

Cuarta: La falta de oportuna aprobación del allanamiento, obedece al hecho de que no se encuentra establecido un procedimiento específico para esta forma extraordinaria de conclusión del proceso.

Quinta: La ausencia de un procedimiento específico para aprobar el allanamiento, permite la discrecionalidad del juzgador en la aplicación del artículo 244 del Código Orgánico General de Procesos, vulnerando el principio constitucional de celeridad procesal establecido en la Constitución de la República.

### **Recomendaciones**

Primera: A la Asamblea Nacional reformar el Art. 244 del Código Orgánico General de Procesos con el propósito de que se cuente con una herramienta normativa clara y precisa que permita aprobar el allanamiento de conformidad con la institución jurídica de la que se trata, esto es una forma extraordinaria de conclusión del proceso.

Segunda: Al Consejo de la Judicatura la capacitación a los jueces en cuanto a la institución jurídica del allanamiento y su aprobación con el propósito de que se aplique de forma correcta la norma procesal, por cuanto a la presente fecha el trámite dado a esta institución jurídica no concuerda con el propósito del allanamiento.

Tercera: Al Consejo de la Judicatura a fin de que controle la actuación de los administradores de justicia en cuanto a la aplicación de la ley.

Cuarta: A los Colegios de Abogados con el propósito de generar foros de debate que permitan dilucidar la forma correcta de aplicación de la ley y a reclamar por su inobservancia.

Quinta: A los administradores de justicia capacitarse constantemente con el objeto de aplicar correctamente las normas procesales que permitan atender las necesidades de la ciudadanía que busca un proceso ágil, en mérito a reforzar la confianza ciudadana en la administración de justicia.

## Referencias

- Amaguaña Guarnizo, J. N. (2022). La inejecutabilidad de conciliaciones y los derechos indisponibles. (Trabajo de Titulación para optar por al título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la república del Ecuador, Universidad Nacional de Chimborazo). <https://bit.ly/44KjVrH>
- Asamblea Nacional. (2009, 09 de marzo). Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial del Gobierno del Ecuador Suplemento 544. <https://bit.ly/3D2553O>
- Asamblea Constituyente. (2008, 20 octubre). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial del Gobierno del Ecuador N° 449. <https://bit.ly/44g4IUM>
- Bailón Valdovinos, Rosalío. (2004). Teoría general del proceso y derecho procesal civil preguntas y respuestas. (segunda edición). LIMUSA NORIEGA EDITORES. <https://bit.ly/3Odef3X>
- Bremond Triana, L. (2011) Génesis de la Terminación anticipada en la regulación del proceso contencioso-administrativo (1845-1956). Revista de administración pública ISSN: 0034-7639, numero 186, Madrid, septiembre-diciembre (2011).
- Congreso de la Republica. (2012). Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. <https://bit.ly/3XUPixo>
- Código Civil, Codificación No. 2005-010. (2005). registrocivil.gob.ec. Suplemento del Registro Oficial 46 de 24 de junio 2005. <https://bit.ly/46JpYOW>
- Código Orgánico de la Función Judicial, (2009). Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009.
- Congreso de la República de Perú. (27 de octubre de 2022). TUO del Código Procesal Civil. [lpderecho.pe. https://bit.ly/3pJl3fc](https://bit.ly/3pJl3fc)

Corporación de Estudios y Publicaciones. (22 de mayo 2015). Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial de la república del Ecuador Suplemento 506.

Corte Constitucional de Colombia (27 de mayo 1996). Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional. corteconstitucional.gov.co. <https://bit.ly/43ZRkyC>

Corte Nacional de Justicia. (26 de marzo de 2014). Sala de lo Civil y Mercantil. cortenacional.gob.ec. <https://bit.ly/3OhkrrL>

Corte Nacional de Justicia. (29 de enero de 2016). Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

Corte Nacional de Justicia. (27 de abril de 2017). Pleno de la Corte Nacional. cortenacional.gob.ec. <https://bit.ly/3XQpMJU>

Corte Nacional de Justicia. (07 febrero 2019). Presidencia. Cortenacional.gob.ec. <https://bit.ly/3NsskJ5>

Corte Nacional de Justicia. (07 de febrero 2019). diferencia entre acta transaccional y transacción extrajudicial. cortenacional.gob.ec. <https://bit.ly/3Q1wUAX>

Corte Nacional de Justicia (31 enero 2020). Absolución de consultas. cortenacional.gob.ec. <https://bit.ly/3Jx5Zca>

Corte Nacional de Justicia (4 agosto 2021). Absolución de consultas. cortenacional.gob.ec. <https://bit.ly/43knJic>

Corte Superior de Justicia de Madre de Dios Sala Superior Mixta y de Apelaciones NCPP. (08 de noviembre de 2010). pj.gob.pe. Poder Judicial. <https://bit.ly/44x0v9R>

Corte Suprema-Sala Tercera Constitucional (15 abril 2020). vlex. <https://bit.ly/3CJkcPk>

Couture, E., (1958). Fundamentos del derecho procesal civil. (Tercera edición). Roque Depalma Editor. <https://bit.ly/43rEYOH>

- Cabanellas, G., (2006). Diccionario Jurídico Elemental. Heliasta. <https://bit.ly/44M8UpL>
- Enríquez, G., (2017). El Procedimiento Abreviado como una forma de Descongestión del Sistema Judicial Penal. <https://bit.ly/3O6E0I3>
- Función Judicial. (7 de enero de 2023). [www.funcionjudicial.gob.ec](http://www.funcionjudicial.gob.ec). consulta de procesos judiciales electrónicos. <https://bit.ly/3OqAMdO>
- Función Judicial. (13 de abril de 2022). [www.funcionjudicial.gob.ec](http://www.funcionjudicial.gob.ec). consulta de procesos judiciales electrónicos. <https://bit.ly/3DjRTr9>
- Garzón, O. (12 de mayo de 2017). El proceso verbal en el Código General del Proceso. Vlex. <https://bit.ly/3O7d6tl>
- Maison, R. (Comp.). (2015). Teoría del proceso. <https://bit.ly/3NwaOgt>
- Mejía, A., (29 de enero de 2017). Evolución Histórica de la Oralidad y la Escritura en el Proceso Civil Español y Ecuatoriano. 78. <https://bit.ly/43lIxkw>
- Ovalle, J., (2016). Teoría general del proceso (7ª edición). Litoprocess, S.A. de C.V. <https://bit.ly/3pKmmex>
- Perez Bessio, I., (2014). El allanamiento parcial a propósito de la reforma introducida por la ley 19.090 al Código General del Proceso. <https://bit.ly/3XDRklq>
- Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Republica de Colombia (30 noviembre 2020). [Ramajudicial.gov.co](http://Ramajudicial.gov.co). <https://bit.ly/3NVNUHD>
- Registro Nacional de Leyes y Decretos. (1988, 14 de noviembre). Código General del Proceso. Centro de Información Oficial No. 617. <https://bit.ly/3NJgfn>
- Revista de Jurisprudencia laboral. (11 de marzo de 2020). El allanamiento del recurrido (perspectivas civil y social). <https://bit.ly/3JNgzvG>

Robles Orellana, J., (2016). La Inconstitucionalidad del allanamiento en el Código Orgánico Integral Penal en razón del derecho a la inviolabilidad de domicilio y garantías básicas del debido proceso. Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Facultad de Jurisprudencia. <https://bit.ly/3NHeXVJ>

Silvosa Tallón, J. M. (14 de mayo de 2008). EL ALLANAMIENTO EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. Revista Internauta de Práctica Jurídica. (22), 34-38. <https://bit.ly/3XNs783>

Tribunal de Apelaciones en lo Civil del Séptimo Turno. (16 de mayo de 2011). Sentencia Interlocutoria no 102/2011 de Tribunal Apelaciones Penal 2º To, 16 de Mayo de 2011. Vlex. Uruguay. <https://bit.ly/452b6cT>

Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Aruguay. (26 de mayo de 2015). Sentencia No 161/13 de Tribunal de lo Contencioso Administrativo, 26-05-2015. Vlex. Uruguay. <https://bit.ly/3YVKOqV>

Zeoli, L. (21 de febrero de 2020). Costas en el Procedimiento Judicial. costas en el procedimiento judicial-biblioteca. <https://bit.ly/46KRQIT>